



Quito, D. M., 01 de julio del 2015

SENTENCIA N.º 217-15-SEP-CC

CASO N.º 0011-13-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

El 23 de marzo de 2012, ante los jueces de la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Guayas, el doctor Carlos Cedeño Navarrete, en su calidad de rector y representante legal de la Universidad de Guayaquil, presentó una demanda de acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia expedida por los jueces de dicha Sala el 10 de febrero de 2012, en la acción de protección formulada por los señores Carlos Daniel Morán Rivas, Kleber Henry Sánchez Caviedes y Raúl Germán Castro García.

De conformidad con lo establecido en el segundo inciso del cuarto artículo innumerado agregado a continuación del artículo 8 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, el secretario general de la Corte Constitucional certificó que en referencia a la acción N.º 0011-13-EP, no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, conformada por los jueces Tatiana Ordeñana Sierra, Ruth Seni Pinoargote y Manuel Viteri Olvera, mediante auto dictado el 26 de junio de 2013, admitió a trámite la causa 0011-13-EP y dispuso que se efectúe el sorteo correspondiente para la sustanciación de la presente acción.

De conformidad con el sorteo realizado en sesión extraordinaria del Pleno de la Corte Constitucional el 07 de agosto de 2013, correspondió la sustanciación de dicha causa al juez constitucional Marcelo Jaramillo Villa, quien mediante providencia del 14 de abril de 2014, avocó conocimiento de la acción extraordinaria de protección deducida por el señor Carlos Cedeño Navarrete.

rector y representante legal de la Universidad de Guayaquil. A través de esta providencia, el juez constitucional dispuso la notificación con el contenido de dicho auto y la demanda a los jueces de la Primera Sala de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, en calidad de legitimados pasivos, además de la correspondiente notificación a la Procuraduría General del Estado y a los terceros con interés en la causa.

Decisión judicial que se impugna

La decisión judicial impugnada es la sentencia expedida el 10 de febrero de 2012, por la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, mediante la cual revocó la sentencia expedida por la jueza primera de Tránsito del Guayas y aceptó el recurso de apelación formulado, concediendo la acción de protección solicitada por los señores Carlos Daniel Morán Rivas, Kleber Henry Sánchez Caviedes y Raúl Germán Castro García.

La sentencia impugnada señala en lo principal lo siguiente:

Guayaquil, 10 de febrero de 2012. VISTOS.- (...) NOVENO.- Uno de los problemas prácticos de la administración de justicia, en general, es la cuestión de la interpretación de los derechos (Carlos Bernal Pulido, en su libro: El derecho de los Derechos, escritos sobre la aplicación de los derechos fundamentales, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2005 p. 49) y mayor importancia cobra la interpretación y la aplicación de los derechos fundamentales por los Tribunales y Corte Constitucionales y dentro de esa interrogante está la del papel central de la ponderación, sopesamiento o balanceo, entre principios, bienes jurídicos o derechos que integran esos derechos constitucionales – en colisión- cuyo objetivo jamás puede ser la de buscar algún equilibrio entre ellos (Roberto Gargarella, en su ensayo: Carta abierta sobre la intolerancia, apuntes de derecho y protesta, Club de Cultura Socialista, Edit. Siglo XXI, p. 20 – 21, Buenos Aires, 2006) como algunos fallos en materia constitucional tratan de buscar, sino que más bien debe de buscarse un resultado que no debe ser otro que la derrotabilidad, detrimento o exclusión de uno de ellos, en aras de lograr con justicia satisfacer el mejor de tales derechos. En otras palabras, medir el grado de afectación de un principio en relación con el otro, la intensidad de la afectación o el sacrificio entre ambos en un caso concreto. La ponderación es también una técnica o método de interpretación y aplicación de las normas referentes a los derechos fundamentales que están acaparando la atención de las Cortes constitucionales de varios países. El profesor Robert Alexi en varias de sus obras (Robert Alexi. En su ensayo: Teoría del discurso y derechos constitucionales, Distribuciones Fontamara, S.A., Colección Cátedra Ernesto Garzón Valdés, coordinadores Rodolfo Vásquez y Ruth Zimmerling, p. 78, México D.F., 2007) lo que se denomina “Ley material de la ponderación: Cuanto mayor sea el grado de la no satisfacción o de detrimento de

d



uno de los dos principios o bienes jurídicos constitucionales, tanto mayor debe ser la importancia de satisfacción del otro". Es obvio que, en esta especie entre un actuar apego a derecho por los accionantes y la decisión del rector de la Universidad de Guayaquil, es obvio que, prevalece los principios que pide se protejan de los administradores o accionantes [sic]. Por estas consideraciones, esta Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA** revoca la sentencia dictada por la abogada Carmen Vásquez de Monroy, jueza primera de tránsito del Guayas, dentro de la acción propuesta por Carlos Morán Rivas, Kleber Sánchez Caviedes, Raúl Castro García y como amicus curiae los señores Zoila Suárez Ramírez, Betty Jaqueline Gaibor Donoso, Josefina Vicente López Sanz, Pedro Alberto Robles Campos, Nissey Selee Reyes Lozano, Mary Daynara Vélez Almea, Alfredo Jaenz Velpéz Vélez, **en contra del doctor Carlos Cedeño Navarrete**, por sus propios derechos y por los que representa en su calidad de rector de la Universidad de Guayaquil, (...) y declara con lugar la acción de protección propuesta y **ordena** el reintegro inmediato de los recurrentes y que se emitan los nombramientos de los recurrentes que garanticen su permanencia y estabilidad laboral reparándose de manera integral, material, expedita y efectiva los derechos constitucionales sin ninguna restricción, entendiéndose como derechos los económicos, políticos, sociales y en general de los recurrentes y de los amicus curiae ya que como queda dicho la acción de protección es un modo de judicializar los derechos constitucionales de la ciudadanía. Notifíquese. Cúmplase.-

Fundamentos y pretensión de la demanda

Antecedentes

La presente acción extraordinaria de protección tiene como antecedentes los siguientes:

El señor Carlos Daniel Morán Rivas, conforme consta en los documentos de instancia (fjs 2 a la 9), suscribió con la Universidad de Guayaquil varios contratos de servicios profesionales: el primero como profesor de Lenguaje y Comunicación del curso preuniversitario, y el resto como profesor de Laboratorio Clínico, con el siguiente detalle: 1) suscrito el 04 de julio de 2008, con plazo de vigencia del 25 de abril de 2008 al 15 de mayo de 2008; 2) suscrito el 28 de octubre de 2008, con vigencia desde el 14 de julio hasta el 31 de diciembre de 2008; 3) suscrito el 11 de noviembre de 2008, vigente desde el 14 de julio de 2008 al 31 de diciembre de 2008; 4) suscrito el 05 de mayo de 2009, vigente desde el 01 de enero de 2009 hasta el 31 de marzo de 2009; 5) suscrito el 03 de agosto de 2009, vigente desde el 01 de julio de 2009 hasta el 31 de diciembre de 2009; 6) suscrito el 23 de marzo de 2010, con vigencia desde el 01 de enero de 2010 al 31 de marzo de 2010; y, 7)

suscrito el 29 de junio de 2010, con plazo de vigencia desde el 01 de junio de 2010 al 31 de diciembre de 2010.

El señor Kleber Henry Sánchez Caviedes, según se evidencia en el certificado suscrito con fecha 22 de julio de 2011, por la Jefe de la Unidad de Talento Humano de la Universidad de Guayaquil (fs. 11), laboró como profesor de Tecnología Médica en los períodos siguientes: 1) 21 de julio de 2008 al 31 de julio de 2009; 2) 12 de junio de 2009 al 31 de marzo de 2010; 3) 01 de mayo de 2010 al 31 de diciembre de 2010; 4) 01 de septiembre de 2010 al 30 de noviembre de 2010, y 5) del 01 de enero de 2011 al 30 de abril de 2011. Constan en instancia los siguientes contratos de servicios profesionales (fjs 13 a 18): 1) suscrito el 27 de octubre de 2008, con vigencia desde el 21 de julio de 2008 al 31 de diciembre de 2008; 2) suscrito el 07 de mayo de 2009, con vigencia desde el 01 de enero de 2009 hasta el 31 de julio de 2009; 3) suscrito el 12 de agosto de 2009, con vigencia desde el 12 de junio de 2009 al 31 de diciembre de 2009; 4) suscrito el 11 de marzo de 2010, con plazo de vigencia desde el 31 de enero de 2010 al 31 de marzo de 2010, 5) suscrito el 13 de octubre de 2010, con vigencia desde el 01 de septiembre de 2010 al 30 de noviembre de 2010, y 6) suscrito el 23 de junio de 2010, con plazo de vigencia desde el 01 de mayo de 2010 hasta el 31 de diciembre de 2010.

El señor Raúl Germán Castro García, conforme se manifiesta en la acción de protección (fs. 22), habría suscrito contrato por servicios profesionales con la Universidad de Guayaquil en el año 2007, prestando sus servicios hasta el año "2001" (sic).

El 15 de agosto de 2011, los señores Carlos Daniel Morán Rivas, Kleber Henry Sánchez Caviedes y Raúl Germán Castro García, presentaron acción de protección en contra del doctor Carlos Cedeño Navarrete, en su calidad de rector de la Universidad de Guayaquil; del doctor Wilson Maitta Mendoza, en su calidad de decano de la Facultad de Ciencias Médicas de la Universidad de Guayaquil; y del doctor Diego García, en calidad de procurador general del Estado, cuya pretensión es que en sentencia se declare la vulneración de sus derechos constitucionales por atentar contra el derecho al trabajo, "por el mecanismo de contratación consecutiva con la modalidad de servicios profesionales prohibido por mandato expreso del constituyente (...)" por lo que solicitan "(...) se disponga nuestro reintegro en calidad de docente de la Universidad de Guayaquil (...) y se asegure nuestra permanencia y estabilidad laboral en nuestras funciones (...) mediante la expedición de los correspondientes nombramientos (...)".





El 19 de agosto de 2011 (fs. 101), la señora Betty Jaqueline Gaibor Donoso, comparece en calidad de *amicus curiae*, pues, indica, también ha sido vulnerada en sus derechos fundamentales como docente universitaria.

Entre el 19 de agosto de 2011 y el 22 de agosto del mismo año, fueron presentados varios escritos mediante los cuales personas que habrían suscrito contratos de servicios profesionales con la Universidad de Guayaquil, se adhieren a la demanda principal de acción de protección.

La jueza primera de Tránsito de Guayas dictó sentencia el 1 de septiembre de 2011, mediante la cual denegó y rechazó por improcedente la acción de protección planteada.

Los señores Carlos Daniel Moran Rivas, Kleber Henry Sánchez Caviedes y Raúl Germán Castro García, presentaron, el 05 de septiembre de 2011, apelación a la sentencia dictada por la jueza primera de Tránsito del Guayas.

El 10 de febrero de 2012, la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia del Guayas dictó sentencia, declarando con lugar la acción de protección, y ordenó el reintegro inmediato de los recurrentes y que se emitan los nombramientos que garanticen su permanencia y estabilidad laboral, reparándose de manera integral, material, expedita y efectiva los derechos constitucionales, sin ninguna restricción.

El doctor Carlos Cedeño Navarrete, en su calidad de rector de la Universidad de Guayaquil, presentó el 23 de marzo de 2012, acción extraordinaria de protección.

Detalle y fundamento de la demanda

En su demanda, el doctor Carlos Cedeño Navarrete expresa en lo principal que los señores Carlos Daniel Morán Rivas, Kleber Henry Sánchez Caviedes y Raúl Germán Castro García, fueron contratados por la Universidad de Guayaquil bajo la modalidad de “contrato de servicios profesionales” para impartir respectivamente las asignaturas de Parasitología o Práctica Hospitalaria en Laboratorio Clínico, Endocrinología y Fisiopatología y Práctica Hospitalaria Inhaloterapia práctica, y que frente a la separación institucional de estos profesionales, aquellos presentaron una acción de protección ante la jueza primera de Tránsito del Guayas, alegando afectación al derecho de estabilidad laboral.

Explica el accionante que la jueza primera de Tránsito del Guayas pronunció acertadamente una sentencia en primera instancia, en que declaraba lo siguiente:

“Denegar y rechazar por improcedente la acción de protección planteada por los señores doctor Carlos Morán Rivas, doctor Kleber Sánchez Caviedes y licenciado en Terapia Respiratoria Raúl Castro García”. Es más, señala el accionante que en la parte motiva del fallo, la referida jueza argumentó el motivo por el cual denegaba la sentencia, fundamento jurídico con el cual coincide y que consiste en lo siguiente: “La acción de protección no es una vía para analizar la legalidad o ilegalidad de un acto administrativo de la administración pública, situación que corresponde a los tribunales de justicia por la vía ordinaria de conformidad con la competencia y jerarquía motivada (...)”.

Añade que en virtud del recurso de apelación planteado contra la sentencia de primera instancia, los jueces de la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, “resolvieron declarar con lugar la acción de protección sin fundamentar en ninguna parte del texto de su fallo, los motivos jurídicos por los cuales dicho fallo se aparta de lo resuelto por el juez inferior, violentando así los Principios de Subsidiariedad y Residualidad de las Acciones de Protección, estipulado en el artículo 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y el artículo 76 numeral 3 de la Constitución Política (...)” y, pone de manifiesto que la Corte Constitucional, mediante sentencia N.º 040-10-SEP-CC, resolvió que “Si vía acción de protección se impugna de manera exclusiva de la legalidad del acto, sin que conlleve vulneración de derechos constitucionales, el asunto debe decidirse en los mecanismos jurisdiccionales ordinarios competentes, pero no a través de garantía jurisdiccional de derechos constitucionales”.

De esta manera, expresa que la acción de protección propuesta en esta causa por los señores Raúl Germán Castro García, Carlos Daniel Morán Rivas y Kleber Henry Sánchez Caviedes:

(...) no cumple con lo estipulado en el artículo 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, por cuanto no se ha probó [sic] en el proceso que se haya agotado vía judicial ni se demostró que la vía judicial no era adecuada o eficaz tal como se exige en el numeral cuarto de la norma citada, vulnerándose así el principio de residualidad y subsidiariedad de las acciones de protección; ordinarizarse esta acción de garantías para convertirlo en un mecanismo revisor de asuntos meramente jurídico administrativos. Situación fáctica y jurídica procesal que no tomaron en consideración los jueces de la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Guayas (...) quienes no se pronunciaron sobre dichos requisitos procesales, pese a que la motivación de la señora jueza constitucional ordinaria abogada Carmen Vásquez de Monroy, en su fallo de primera instancia, motivó su resolución centrándose en lo estipulado en el artículo 42 de la LOGJCC, fundamento que no fue tomado en



consideración ni refutado por los jueces de segunda instancia, violentándose así el derecho constitucional de motivación de las sentencias, garantizado en el artículo 76 número 7 letra I (...).

El accionante considera importante recalcar que la pretensión de los señores Castro García, Morán Rivas y Sánchez Caviedes, no es de naturaleza jurídico administrativa ni de derechos subjetivos que ameriten una acción de garantías jurisdiccionales:

(...) puesto que como se desprende del libelo de la demanda, estos tres ciudadanos argumentan que se ha vulnerado presuntivamente [sic] sus derechos a la estabilidad laboral y a la igualdad, derechos que jamás se ha demostrado en el proceso que hayan sido objeto de vulneración por parte de la Universidad de Guayaquil, pues como se desprendería del libelo de la demanda, los tres accionantes manifestaron que ingresaron a prestar servicios de **Contratos de Servicios Profesionales** (Naturaleza de derecho privado / derecho civil) para la Universidad de Guayaquil, mas no argumentaron, ni demostraron que hayan ingresado a prestar servicios como servidores públicos dentro del Régimen del Servicio Público, es decir, bajo la modalidad de **contratos de servicios ocasionales**, previsto en el artículo 58 de la Ley Orgánica de Servicio Público (...).

Finalmente, expresa el representante de la Universidad de Guayaquil que la sentencia de la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Guayas violó expresamente el artículo 228 de la Constitución, al disponer el reintegro de los accionantes y que se expidan los nombramientos que garanticen su permanencia y estabilidad laboral. Concluye además indicado que:

(...) el fundamento de la acción es por la terminación de los contratos de servicios profesionales **QUE SON DE CARÁCTER CIVIL**, tal como se describe en el artículo 148 del Reglamento a la Ley Orgánica de Servicio Público, cuya norma expresamente manifiesta que estos contratos **NO GENERAN RELACIÓN DE DEPENDENCIA**. De modo que no se ha vulnerado ningún derecho fundamental ni procede ninguna acción de garantías jurisdiccionales, por cuanto el fundamento de la acción propuesta no se trata de un despido nulo, ni arbitrario, puesto que no existía ninguna relación laboral y mucho menos de servicio público.

El accionante enumera las siguientes vulneraciones a las normas de rango constitucional: artículo 76 numeral 3, Constitución de la República, en concordancia con el artículo 42, Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, numerales 4 y 5; y artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República.

Pretensión

El doctor Carlos Cedeño Navarrete expresa como su pretensión lo siguiente:

Por las consideraciones expuestas solicitamos de ustedes señores magistrados de la Corte Constitucional, a fin de reparar los derechos vulnerados que han sido descritos, se sirvan en sentencia, dejar sin efecto la resolución impugnada ya relatada en el segundo numeral **“II. IDENTIFICACIÓN DE LA DECISIÓN JUDICIAL IMPUGNADA Y DEL PROCESO QUE EXPIDIÓ LA DECISIÓN ERRADA”** de la presente acción extraordinaria de protección.

Contestación de la demanda

Jueces de la Corte Provincial de Justicia de Guayas

Consta a fs. 49 a 54 del expediente constitucional la contestación a la demanda presentada por el doctor Luis Riofrío Terán, en su calidad de juez provincial de la ex Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, quien en lo principal manifiesta que de la lectura de la demanda de acción extraordinaria de protección, se advierte que el fundamento de la misma no constituye vulneración o violación a los derechos fundamentales de las partes intervinientes en la acción de protección N.º 1317-2011. Explica que la resolución impugnada contiene un criterio de valoración, interpretación y aplicación de normas constitucionales y jurídicas apegadas a las normas constitucionales e instrumentos internacionales vigentes y ratificados por el Ecuador.

Manifiesta que la sentencia dictada el 10 de febrero de 2012, está basada en la Constitución y que dicha sentencia ha cumplido con “la motivación amplia, clara y suficiente, con la fundamentación jurídica adecuada al caso concreto y en base a las abundantes referencias de los criterios doctrinarios y científicos, así como de la jurisprudencia atinente al asunto motivo del pronunciamiento emitido por la Sala, RATIFICÁNDOME en lo que a mí respecta, en dicha resolución”.

Añade que en virtud de la norma contenida en el artículo 1 del actual texto constitucional:

(...) le corresponde al juez constitucional asumir su rol de celoso protector de la Constitución y de los derechos que de ella se establecen, tal cual lo manifiesta el maestro Piero Calamandrei al decir que el juez constitucional es servidor de la Ley Suprema y su fiel intérprete, por supuesto inspirado por otros principios como el de la equidad y el sano juicio. Es necesario recordar que el Ecuador, a partir del 20 de



octubre de 2008, se encuentra inserto en un nuevo paradigma de Estado, en el que la Constitución se convierte en límite del poder y vínculo del ciudadano, debido a que en el Estado constitucional de derechos y justicia el juez está conminado a blindar, garantizar y proteger la absoluta integridad de los derechos fundamentales del ciudadano (...).

Con los argumentos expuestos, solicita a la Corte Constitucional “que ante la carencia de fundamentos del demandante y las correspondientes alegaciones y justificaciones presentadas por el suscrito en esta contestación, se digne rechazar la acción formulada en mi contra y de otros”.

Procuraduría General del Estado

Comparece el abogado Marcos Arteaga Valenzuela, en su calidad de director nacional de Patrocinio y delegado del procurador general del Estado, quien únicamente señala casilla constitucional para recibir notificaciones en la sustanciación de la causa N.º 0011-13-EP.

Terceros con interés en la causa

Abogado José Andrade Albán, procurador del Observatorio Judicial Ciudadano

Comparece a fs. 15 del expediente constitucional el abogado José Eduardo Andrade Albán, en su calidad de procurador del Observatorio Judicial Ciudadano, expresando en lo principal que “(...) la acción extraordinaria de protección interpuesta es improcedente, ya que, la misma está planteada para que la Corte Constitucional actúe como otra instancia y revise la legalidad del derecho laboral que les asiste o no a los docentes universitarios, cuestionando la decisión constitucional de los jueces de Segunda Instancia que fallaron desfavorablemente a sus intereses, actitud que es contraria a la naturaleza de la acción de protección extraordinaria”. Por esta razón, solicita que se desestime la acción extraordinaria de protección y que se disponga el archivo de la causa, así como la devolución del expediente al juez de origen.

Ingeniera Zoila Suárez Ramírez

Comparece a fs. 20 del expediente constitucional la ingeniera Zoila Suárez Ramírez, quien en lo principal señala encontrarse inconforme con la admisión de la acción extraordinaria de protección y que constituye “un error jurídico que la Universidad del Estado desacate e incumpla ex profeso UNA ORDEN

CONSTITUYENTE DE APLICACIÓN INMEDIATA y que además DESACATE EJECUTAR LA SENTENCIA CONSTITUCIONAL Y PRETENDA TRANSGREDIR LA LEY CON UNA PRETENSIÓN ABSURDA DE UNA ACCIÓN DE PROTECCIÓN SOBRE OTRA ACCIÓN DE PROTECCIÓN QUE ESTÁ EJECUTORIADA”.

Más adelante, a fs. 56 del expediente, la señora Zoila Suárez Ramírez comparece conjuntamente con los señores Betty Jaqueline Gaibor Donoso, Josefina Vicente López Sanz, Pedro Alberto Robles Campos, Nissey Selle Reyes Lozano, Mary Daynara Vélez Almea y Alfredo Jaenz Veloz Vélez, quienes citan fragmentos de la sentencia expedida por la Corte Constitucional N.º 009-09-SIS-CC, y posteriormente expresan que se rechace la acción extraordinaria de protección formulada por improcedente.

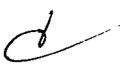
II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia

La Corte Constitucional es competente para conocer y pronunciarse sobre las acciones extraordinarias de protección, en virtud de lo establecido en los artículos 94 y 437 de la Constitución vigente y el artículo 63 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; en el presente caso, de la acción presentada en contra de la sentencia expedida por la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Guayas.

Legitimación activa

El peticionario se encuentra legitimado para presentar la presente acción extraordinaria de protección, en virtud de cumplir con los requerimientos establecidos en el artículo 437 de la Constitución de la República y de conformidad con el artículo 439 ibídem, que establece que las acciones constitucionales podrán ser presentadas por cualquier ciudadana o ciudadano, individual o colectivamente; en concordancia con lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.





Análisis constitucional

Naturaleza jurídica de la acción extraordinaria de protección

La acción extraordinaria de protección, establecida en el artículo 94 de la Constitución, constituye una garantía jurisdiccional creada por el constituyente para proteger los derechos constitucionales de las personas en contra de cualquier vulneración que se produzca en sentencias o autos definitivos. Así, esta acción nace y existe para garantizar y defender el respeto de los derechos constitucionales y el debido proceso.

En este sentido, de acuerdo con el artículo 437 de la Constitución de la República, la acción extraordinaria de protección procede únicamente cuando se trate de sentencias, autos y resoluciones firmes o ejecutoriados, en los que el accionante demuestre que en el juzgamiento se ha violado, por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución.

Al respecto, la Corte Constitucional, para el período de transición, determinó que la acción extraordinaria de protección se incorporó para:

(...) tutelar, proteger y remediar las situaciones que devengan de los errores de los jueces, ... que resulta nueva en la legislación constitucional del país y que responde, sin duda alguna, al anhelo de la sociedad que busca protección efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, puesto que así los jueces ordinarios, cuya labor de manera general radica en la aplicación del derecho común, tendrían un control que deviene de jueces constitucionales en el más alto nivel, cuya labor se centraría a verificar que dichos jueces, en la tramitación de las causas, hayan observado las normas del debido proceso, la seguridad jurídica y otros derechos constitucionales, en uso del principio de la supremacía constitucional¹.

Cabe señalar, entonces, que la acción extraordinaria de protección es un mecanismo excepcional que busca garantizar la supremacía de la Constitución frente a acciones y omisiones de los jueces. Así, la incorporación del control de constitucionalidad de las decisiones judiciales permite garantizar que las mismas se encuentren conformes al texto de la Constitución y respeten los derechos de las partes procesales.

¹ Corte Constitucional del Ecuador para el período de transición, sentencia No. 067-10-SEP-CC, caso No. 0945-09-EP.

En tal sentido, no se trata de una instancia superpuesta a las ya existentes, ni tiene por objeto deslegitimar o desmerecer la actuación de los jueces de instancia, sino que por el contrario, tiene como único fin la consecución de un sistema de justicia caracterizado por el respeto y la sujeción a la Constitución.

Planteamiento de los problemas jurídicos

Una vez analizado el expediente, para la resolución de la presente causa, esta Corte estima necesario desarrollar el análisis a través de la resolución de los siguientes problemas jurídicos:

1. La sentencia expedida por los jueces de la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Guayas el 10 de febrero de 2012, ¿vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, establecido en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República?
2. La sentencia expedida por los jueces de la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Guayas el 10 de febrero de 2012, ¿vulneró el derecho a la seguridad jurídica, contenido en el artículo 82 de la Constitución de la República?

Resolución de los problemas jurídicos

1. **La sentencia expedida por los jueces de la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Guayas el 10 de febrero de 2012, ¿vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, establecido en el artículo 76 número 7 literal I) de la Constitución de la República?**

En su demanda, el doctor Carlos Cedeño Navarrete, expresa que los jueces de la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Guayas no habrían cumplido con la motivación de la sentencia objeto de impugnación, en tanto no se pronunciaron sobre los requisitos procesales contenidos en el artículo 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional que se refieren a haberse probado durante el proceso el agotamiento de la vía judicial, ni que se haya demostrado que la vía judicial no era adecuada o eficaz, conforme se exige en el numeral cuarto de dicha disposición normativa.



Al respecto, conforme se ha realizado en casos anteriores, la Corte Constitucional procederá a efectuar el test de motivación de las resoluciones judiciales, que de acuerdo a la línea jurisprudencial expedida por esta magistratura constitucional, es un mecanismo de revisión que analiza y detecta el cumplimiento de los parámetros de razonabilidad, lógica y comprensibilidad. Este test de motivación, de acuerdo a la sentencia N.º 0227-12-SEP-CC dictada por la Corte Constitucional para el período de transición y que ha sido adoptada por la actual Corte Constitucional, señala lo siguiente:

Para que determinada resolución se halle correctamente motivada es necesario que la autoridad que tome la decisión exponga las razones que el derecho le ofrece para adoptarla. Dicha exposición debe hacérsela de manera razonable, lógica y comprensible, así como mostrar los enunciados normativos se adecuan a los deseos de solucionar los conflictos presentados. Una decisión razonable es aquella fundada en los principios constitucionales. La decisión lógica, por su lado, implica coherencia entre las premisas y la conclusión, así como entre ésta y la decisión. Una decisión comprensible, por último debe gozar de claridad en el lenguaje, con miras a su fiscalización por parte del gran auditorio social, más allá de las partes en conflicto².

Con esta consideración, se procede a efectuar el test de motivación a continuación:

a) Razonabilidad

Este requisito se relaciona con la determinación y especificación de las fuentes del derecho que toma el juzgador desde el ordenamiento jurídico, con la finalidad de sustentar su decisión conforme a derecho. Mediante sentencia N.º 009-14-SEP-CC, la Corte Constitucional expresó que la razonabilidad es "...el elemento mediante el cual es posible analizar las normas que han sido utilizadas como fundamento de la resolución judicial"³.

En este orden de ideas, se observa en primer lugar que los jueces provinciales, en el considerando segundo de su sentencia, identifican las normas jurídicas que les facultan a conocer el recurso de apelación, es decir, el segundo inciso del numeral tercero, artículo 86 de la Constitución de la República, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y el artículo 44 numeral cuarto, tercer

² Corte Constitucional para el período de transición, sentencia N.º 227-12-SEP-CC, caso N.º 1212-11-EP, citada en la sentencia N.º 009-14-SEP-CC, correspondiente al caso N.º 0526-11-EP, expedida por la Corte Constitucional del Ecuador.

³ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 0009-14-SEP-CC, caso N.º 0526-11-EP, de 15 de enero de 2014.

inciso de las Reglas de Procedimiento para el Ejercicio de las Competencias de la Corte Constitucional para el período de transición.

Sobre este último punto, es decir, sobre el señalamiento del artículo 44 numeral cuarto, tercer inciso de las Reglas de Procedimiento para el Ejercicio de las Competencias de la Corte Constitucional, para el período de transición, la Corte Constitucional debe aclarar que tal instrumento normativo fue derogado con la entrada en vigencia de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, publicada en el segundo suplemento del Registro Oficial N.º 52 del 22 de octubre de 2009, teniendo en cuenta que la sentencia impugnada fue expedida el 10 de febrero de 2012.

De esta manera, se observa en primer lugar que los jueces provinciales hacen mención a una normativa que, al momento de expedir dicha sentencia, se encontraba derogada, sin perjuicio de que en el considerando segundo hagan referencia al artículo 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional vigente, en virtud de lo cual se observa una primera trasgresión al requisito de la razonabilidad por parte de los jueces provinciales.

Posteriormente, los jueces proceden a efectuar la citación de los artículos 82 de la Constitución de la República (seguridad jurídica), el artículo 66 numerales 2 (derecho a una vida digna) y 7 (derecho a la libertad de trabajo), identifican la sección tercera del capítulo sexto, Título VI de la Norma Suprema, que se refiere en sus artículos 33, 325, 326, 327 329, 349 al trabajo y a la seguridad social.

Más adelante, identifican como sustento jurídico de su razonamiento los artículos 3 numeral 1, artículos 10 y 11 numeral 2 de la Constitución de la República, señalando luego que de acuerdo al artículo 88, la acción de protección es el mecanismo de protección procesal de derechos constitucionales, norma que de acuerdo a los jueces tiene relación con lo preceptuado en los artículos 86 y 424 de la Norma Suprema.

En el considerando octavo de la sentencia, los jueces hacen mención a la disposición constitucional que prevé el cumplimiento del debido proceso en la garantía de la motivación, para cuyo efecto, identifican el artículo 76 numeral 7 literal I, para finalmente hacer mención a los artículos 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y 25 de la Declaración Americana de los Derechos del Hombre.



Ahora bien, una vez que los jueces provinciales han identificado en su sentencia las normas jurídicas y fuentes de derecho que, a su criterio, otorgan sustento a su decisión, la Corte Constitucional procede a señalar que las circunstancias fácticas del caso concreto denotan que el asunto principal de la causa y que debía ser analizado de modo indefectible por los jueces, era la vulneración o no de derechos constitucionales de los señores Raúl Germán Castro García, Carlos Daniel Morán Rivas y Kleber Henry Sánchez Caviedes, en ese entonces accionantes de la acción de protección, frente a la suscripción de varios contratos de servicios profesionales de naturaleza civil entre dichas personas y la Universidad de Guayaquil, así como la pretensión de aquellos (fs. 56) en el sentido de que se ordene su reintegro a la institución y se les asegure su permanencia y estabilidad laboral mediante la expedición de nombramientos; por cuanto se observa que los jueces ignoraron normas constitucionales, como aquellas establecidas en el artículo 228 de la Constitución de la República, que señala que “El ingreso al servicio público, el ascenso y la promoción en la carrera administrativa se realizarán mediante concurso de méritos y oposición, en la forma en que determine la ley (...)”; en el artículo 229 de la Carta Magna, que determina que “Serán servidoras o servidores públicos todas las personas que en cualquier forma o a cualquier título trabajen, presten servicios o ejerzan un cargo, función o dignidad dentro del sector público”; y, disposiciones infraconstitucionales vigentes a la época de la suscripción de los contratos, que preveían que la docencia de los centros de educación superior se rige, entre otros, por el Código Civil⁴, así como aquel que establecía el requisito de ganar un concurso de merecimientos y oposición para ser incorporado como docente regular de una universidad⁵.

Es decir, los jueces provinciales se encontraban en la obligación de utilizar dicha normativa en su decisión, en tanto ordenaron su reintegro y la emisión de nombramientos a favor de los señores Raúl Germán Castro García, Carlos Daniel Morán Rivas y Kleber Henry Sánchez Caviedes, a través de la acción de protección; dicho en otras palabras, los jueces provinciales no consideraron aquellas disposiciones que resultaban pertinentes para el caso concreto, que ofrecía una solución específica a la controversia, y que determinaba a todas luces que la pretensión de los señores Raúl Germán Castro García, Carlos Daniel

⁴ Ley Orgánica de Educación Superior, Art. 58.- El personal docente de los centros de educación superior se rige por esta ley, por los Códigos del Trabajo o Civil, según los casos (...)

⁵ Ley Orgánica de Educación Superior, Art. 50.- El personal académico de las instituciones del Sistema Nacional de Educación Superior está conformado por docentes, cuyo ejercicio de la cátedra podrá combinarse con la investigación, dirección, gestión institucional y actividades de vinculación con la colectividad. (...) Para ser docente regular de una universidad o escuela politécnica se requiere tener título universitario o politécnico, ganar el correspondiente concurso de merecimientos y oposición y reunir los requisitos señalados en los respectivos estatutos.

Morán Rivas y Kleber Henry Sánchez Caviedes, era contraria a la normativa vigente.

Por esta razón, la Corte Constitucional concluye que el requisito de razonabilidad ha sido inobservado.

b) Lógica

El requisito de lógica ha sido definido por la Corte Constitucional como “la debida coherencia entre las premisas y la conclusión” o dicho en otras palabras:

[La lógica] supone un silogismo, esto es, un razonamiento jurídico por el cual se vinculan las premisas mayores (que generalmente son proporcionadas por la normativa aplicable al caso en concreto) con las premisas menores (que se encuentran dadas por los hechos fácticos en los cuales se circunscribe y fundamenta la causa) y de cuya conexión se obtiene una conclusión (que se traduce en la decisión final del proceso)⁶.

El requisito de lógica implica la construcción de una decisión judicial entendida como una integralidad jurídica armónica, compuesta de premisas coherentes y concatenadas entre sí, y que como consecuencia de tal coherencia, da como resultado una conclusión que se sustenta en aquella construcción de fórmulas argumentativas interconectadas. De este modo, dicha integralidad jurídica debe excluir fórmulas de argumentación oscuras, erráticas, incoherentes, incompletas o inconsistentes; en definitiva, ilógicas.

En la sentencia bajo examen, se observa que los jueces provinciales conformaron la resolución judicial mediante nueve considerandos, de los cuales se advierte preliminarmente que los considerandos quinto, sexto, séptimo, octavo y noveno contienen las disposiciones normativas que habrían servido de sustento para la decisión adoptada finalmente. Una revisión minuciosa de los mismos denota que los jueces optaron por citar varias disposiciones constitucionales y del bloque de constitucionalidad, además de hacer mención a las afirmaciones formuladas por las partes procesales; los jueces describen a lo largo de su sentencia las características de la tutela judicial y de los derechos constitucionales; desarrollan conceptos sobre la motivación como garantía del debido proceso, citan a autores, y finalmente, en el noveno considerando, llegan a la conclusión de que se vulneró el derecho de estabilidad de los señores Raúl Germán Castro García, Carlos Daniel Morán Rivas y Kleber Henry Sánchez Caviedes y, que por tanto, la medida de reparación a ser cumplida por la Universidad de Guayaquil consistía

⁶ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 0009-14-SEP-CC, caso N.º 0526-11-EP.



en emitir nombramientos a tales personas y a quienes presentaron *amicus curiae* dentro del proceso.

La Corte Constitucional no observa premisas que contengan algún análisis jurídico sobre la naturaleza de los contratos suscritos por dichos ciudadanos con la Universidad de Guayaquil, o argumentos que justifiquen por qué, en este caso concreto, la suscripción y terminación de los contratos por servicios profesionales provocaban afectación a sus derechos constitucionales y que además merecía activar la garantía de acción de protección ante la jueza primera de Tránsito de Guayas, como jueza de primera instancia. Tampoco se evidencia por qué, a criterio de los jueces provinciales, la renovación de contratos de servicios profesionales en una misma entidad otorga el derecho a recibir nombramientos definitivos que deban garantizar estabilidad laboral, más aún cuando a través de la presente resolución, se ha reiterado que existe un concurso que debe ser realizado y que se encuentra previsto por el artículo 228 de la Constitución de la República.

Se puede constatar de esta manera que la sentencia *sub examine* es incompleta e inconsistente, en tanto formula una conclusión que no se encuentra respaldada en ningún análisis por parte de los jueces, que no sea la citación de normas constitucionales y autores, sin cumplir con lo dispuesto en la Constitución de la República, que dispone en el artículo 76 numeral 7 literal I, es decir, sin haber cumplido con la obligación de explicar la pertinencia de las normas o principios jurídicos en los que se funda el fallo y su aplicación a los antecedentes de hecho.

Además de lo manifestado, se observa por parte de esta Corte que en la decisión que toma la Sala se incluye dentro del grupo de beneficiarios de la expedición de nombramientos a quienes presentaron *amicus curiae*⁷, sin considerar que el *amicus curiae* o “amigo del tribunal”, es una figura contemplada en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional⁸ que permite a personas **ajenas al proceso judicial**, aportar únicamente con criterios jurídicos sobre un punto determinado, con el objeto de facilitar y contribuir a los

⁷ Amicus Curiae (curias plurales del amici), traducida literalmente como “amigo del Tribunal,” es un instituto del derecho procesal, que admite a terceros ajenos a una disputa ,a ofrecer opiniones para la resolución del proceso. (Documento elaborado en el marco del proyecto “ Transparencia y democratización de los poderes judiciales provinciales”, ANDHES, (2006-2007), pag. 4)

⁸ Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, Art. 12.- Comparecencia de terceros.- Cualquier persona o grupo de personas que tenga interés en la causa podrá presentar un escrito de *amicus curiae* que será admitido al expediente para mejor resolver hasta antes de la sentencia. De creerlo necesario, la jueza o juez podrá escuchar en audiencia pública a la persona o grupo interesado. Podrán también intervenir en el proceso, en cualquier estado de la causa, como parte coadyuvante del accionado, cualquier persona natural o jurídica que tuviere interés directo en el mantenimiento del acto u omisión que motivare la acción constitucional.

operadores de justicia en la resolución de un litigio, sin que aquellos puedan, se insiste, ser considerados como parte procesal.

Al respecto, se hace referencia al Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que conceptualiza dicha institución a través de su artículo 2, numeral 3, estableciendo que el *amicus curiae* se refiere a "(...) la persona ajena al litigio y al proceso que presenta a la Corte razonamientos en torno a los hechos contenidos en la demanda o formula consideraciones jurídicas sobre la materia del proceso, a través de un documento o de un alegato en audiencia"; en definitiva, el criterio del *amicus curiae* puede ser considerado por la Corte únicamente como un aporte para el análisis del caso en examen, sin que sea procedente que el operador de justicia resuelva sobre la particular situación de aquel, pues no es parte del proceso.

En virtud de lo expuesto, se evidencia que la Sala desnaturaliza una figura que la ley de manera clara prevé, lo cual indica que se parte de una premisa mayor equivocada, que consecuentemente incide en que la conclusión y por tanto la decisión a la que llegan los jueces, esto es, ordenar la emisión de nombramientos a favor de quienes presentaron *amicus curiae*, carezca de lógica, pues se contradice con el ordenamiento constitucional y legal vigente, vulnerando de esta manera los derechos constitucionales del ahora accionante.

Por estas razones, la Corte Constitucional concluye que el requisito de lógica, al igual que el requisito de razonabilidad, no ha sido observado por los jueces de la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Guayas.

c) **Comprensibilidad**

El último requisito del test de motivación es aquel que se refiere a la necesidad de entender y comprender el contenido de las resoluciones judiciales. Tal requisito puede ser encontrado en el artículo 4 numeral 10 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, cuando se indica como uno de los principios procesales de la justicia constitucional, la comprensibilidad efectiva, que señala: "Con la finalidad de acercar la comprensión efectiva de sus resoluciones a la ciudadanía, la jueza o juez deberá dictar sus sentencias de forma clara, concreta, inteligible, asequible y sintética, incluyendo las cuestiones de hecho y derecho planteadas y el razonamiento seguido para tomar la decisión que adopte".



En la sentencia bajo examen se advierte que el considerando noveno, es decir, aquél que podría contener el principal análisis jurídico del caso, se encuentra compuesto de una serie de citas doctrinarias que a criterio de los jueces provinciales, explican los “problemas prácticos de la administración de justicia”, y procede a enunciar el rol de la “ponderación, sopesamiento o balanceo” como medios para garantizar los derechos constitucionales, sin precisar ni explicar en qué medida dichos conceptos son aplicables al caso concreto, dando a parecer la idea de que los jueces pretendieron justificar su decisión en la preeminencia de la estabilidad laboral frente a la naturaleza jurídica de los contratos por servicios profesionales, argumento que tampoco ha sido explicado claramente por dichas autoridades judiciales.

Como se puede observar, la oscuridad y carencia de lógica de la sentencia bajo examen influyeron negativamente al momento de evaluar el requisito de comprensibilidad, pudiendo así determinarse que los jueces provinciales no utilizaron un lenguaje diáfano que permita comprender los motivos de su decisión, llevando a la Corte Constitucional a concluir que este requisito no ha sido cumplido por parte de las autoridades judiciales en mención.

Con todas las consideraciones hasta aquí formuladas y una vez cumplido el test de motivación en los elementos de razonabilidad, lógica y comprensibilidad, se puede concluir que ninguno de los requisitos señalados fue debidamente observado y, por lo tanto, la Corte Constitucional concluye que la sentencia expedida el 10 de febrero de 2012, por la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, establecido en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República.

Ahora bien, una vez que la Corte Constitucional ha establecido que la sentencia expedida el 10 de febrero de 2012, por la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, para garantizar derechos constitucionales de las partes conviene revisar la sentencia dictada el 01 de septiembre de 2011, en primera instancia, por la abogada Carmen Vásquez de Monroy, jueza primera de Tránsito del Guayas, que resolvió denegar y rechazar por improcedente la acción de protección planteada por los señores Carlos Morán Rivas, Kleber Castro y Raúl Castro García, en contra de la Universidad de Guayaquil.

Para el efecto, se observa que la jueza de primera instancia sustenta su razonamiento principal en que la acción de protección “se plantea cuando no existen o se han agotado las acciones legales y/o judiciales que la Ley prevé, o que cuando el gravamen que se está irrogando o se va a irrogar es de tal naturaleza que la acción debe tener inmediatez (...)”; agrega, que “la acción de protección ha sido instituida para resolver ciertos casos de excepción, cuando concurren en su naturaleza los registros que lo torna inmediato e indispensable (...)”, y afirma que dicha garantía jurisdiccional:

(...) es netamente de orden cautelar respecto de un derecho subjetivo que cause daño grave o inminente al recurrente, por lo que peticiones de esta naturaleza deben ser sustanciadas ante autoridad competente, ya que todo reglamento, acto o resolución de la administración pública, como los actos impugnados de la Universidad de Guayaquil, son susceptible de impugnación ante los Tribunales de lo Contencioso Administrativo de conformidad con los artículos 31 y 217 del Código Orgánico de la Función Judicial (...) en este proceso lo que se está ventilando es el control de la legalidad que no cae dentro de un proceso constitucional a través de una acción de protección, ya que esta solo procede ante la inexistencia de las vías judiciales ordinarias, puesto que por medio de esta acción lo que se trata de proteger son los derechos fundamentales (...) en la especie, no se ha agotado el trámite administrativo ni judicial (...).

Señala igualmente que: “(...) el accionante al seleccionar la vía constitucional en reemplazo de la ordinaria, debe justificar y alegar oportunamente por qué dicha vía no es adecuada ni eficaz, lo que en la especie no obra del expediente”.

La Corte Constitucional advierte que la acción de protección, conforme lo establece la Constitución de la República, tiene por objeto “el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial (...)”⁹. La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en la misma línea, determina que el objeto de esta garantía jurisdiccional se refiere al “(...) amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos, que no estén amparados por las acciones de hábeas corpus, acceso a la información pública, hábeas data, por incumplimiento,

⁹ Constitución de la República, Art. 88.- La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación.



extraordinaria de protección y extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena¹⁰. En ese marco, la Ley exige la concurrencia de tres requisitos básicos para su presentación y procedibilidad, entre ellos, la existencia de la violación de un derecho constitucional, es decir, esta garantía procede cuando se verifica la vulneración de derechos constitucionales, para lo cual, siempre que no estuviere amparada por otras garantías jurisdiccionales, no existe otra vía más expedita y eficaz que la acción antedicha. En este orden de ideas, para que proceda la acción de protección, a diferencia de la acción extraordinaria de protección, no es necesario agotar otras instancias procesales en la vía ordinaria, pues de demostrarse que existe vulneración a derechos constitucionales, la acción de protección es la vía idónea. En consecuencia, las afirmaciones realizadas en la sentencia en examen son contrarias a lo expresamente determinado en la Constitución y la ley.

Ahora bien, frente a lo expuesto, es importante precisar que es el juez constitucional quien, dentro de la sustanciación del proceso, debe verificar si existe vulneración a derechos constitucionales, es decir, no es la parte accionada la responsable de “justificar” o “alegar” si existe otra vía eficaz o adecuada en el ámbito ordinario, sino que es el juez constitucional quien debe establecer argumentadamente, consecuencia de un examen exhaustivo del caso, si existe o no la vulneración de derechos constitucionales¹¹.

En la línea de lo manifestado, la Corte Constitucional ha determinado, mediante sentencia N.º 016-13-SEP-CC, que:

La acción de protección procede solo cuando se verifique una real vulneración de derechos constitucionales, con lo cual, le corresponde al juez verificar y argumentar si existe o no la vulneración de un derecho constitucional. Es a él a quien le corresponde analizar caso a caso, sobre la base de un ejercicio de profunda razonabilidad, los hechos y las pretensiones del actor para poder dilucidar si se trata de un caso de justicia constitucional o si por el contrario, por su naturaleza infraconstitucional su conocimiento le corresponde a la justicia ordinaria¹².

De lo dicho se colige que en la sentencia en examen, la jueza primera de Tránsito del Guayas resolvió denegar y rechazar por improcedente la acción de protección sobre la base de conceptos errados; frente a ello, debe señalarse, conforme se manifestó anteriormente, que para que una resolución se halle correctamente

¹⁰ Constitución de la República, Art. 39.- Objeto.- La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos, que no estén amparados por las acciones de hábeas corpus, acceso a la información pública, hábeas data, por incumplimiento, extraordinaria de protección y extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena.

¹¹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 027-15-SEP-CC, caso N.º 977-12-EP del 04 de febrero de 2015.

¹² Corte Constitucional, sentencia N.º 016-13-SEP de 16 de mayo de 2013, caso N.º 1000-12-EP.

motivada, tal como lo indica la Norma Suprema, es necesario que la autoridad explique las razones de su decisión en el marco de los requisitos de razonabilidad, lógica y comprensibilidad; sin embargo, conforme se desprende de la sentencia de primera instancia, la jueza fundamenta su decisión en afirmaciones alejadas a lo establecido en el ordenamiento jurídico constitucional e infraconstitucional, que no permiten sostener de manera coherente que la acción de protección no era, en el caso sub júdice, la vía adecuada para el conocimiento y resolución del mismo. Si la jueza de instancia consideraba que la vía constitucional no era la adecuada para la protección de los derechos reclamados por los accionantes, su decisión debía estar sostenida en argumentos fundados en la normativa constitucional y legal vigente, aplicable a los hechos fácticos del caso, que permitan determinar si existió o no vulneración a derechos constitucionales, aspecto que, conforme lo analizado en líneas precedentes, no se verifica en la motivación desarrollada en la sentencia de instancia. En consecuencia, la sentencia de primera instancia no ha cumplido con los criterios de razonabilidad y lógica, infringiendo de tal modo el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República.

En virtud de lo expuesto, esta Corte colige que la sentencia materia de la presente acción extraordinaria de protección, dictada por la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas el 10 de febrero de 2012, así como la sentencia de la jueza primera de Tránsito del Guayas, del 01 de septiembre de 2011, han incumplido con la garantía constitucional de la motivación, por cuanto se contraponen a parámetros de comprensibilidad, lógica y razonabilidad, que comporta que dichas resoluciones vulneren lo previsto en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República.

2. La sentencia expedida por los jueces de la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Guayas el 10 de febrero de 2012, ¿vulneró el derecho a la seguridad jurídica, contenido en el artículo 82 de la Constitución de la República?

En su demanda, el doctor Carlos Cedeño Navarrete, rector y representante legal de la Universidad de Guayaquil, ha expresado que los señores Raúl Germán Castro García, Carlos Daniel Morán Rivas y Kleber Henry Sánchez Caviedes, ingresaron a prestar sus servicios en la Universidad de Guayaquil bajo la modalidad de contratación de servicios profesionales, y que la terminación unilateral de dichos contratos no pudo haber generado afectación al derecho al trabajo y a su estabilidad laboral, en tanto la contratación se efectuó de acuerdo a



la normativa prevista en la Ley Orgánica de Servicio Público y su Reglamento, y de acuerdo a la naturaleza jurídica de este tipo de contratos. Por estas consideraciones, en aplicación del principio de *iura novit curia*, la Corte Constitucional ha considerado pertinente formular un problema jurídico en el que se evidencie si la actuación de los jueces provinciales efectivamente trasgredió el derecho a la seguridad jurídica.

Para el efecto, conviene indicar que a diferencia de su predecesora, la Constitución del año 2008 prevé de manera amplia el derecho a la seguridad jurídica, al establecer en su artículo 82 las características de tal derecho, que en lo principal se traduce en el respeto a la Constitución de la República y en la aplicación de las autoridades públicas de las normas que gozan de claridad, previsibilidad y publicidad.

De acuerdo a la sentencia N.º 013-15-SEP-CC expedida por la Corte Constitucional, el derecho a la seguridad jurídica:

(...) constituye el conocimiento y confianza que debe existir entre los ciudadanos que se encuentran en distintas situaciones jurídicas y sociales, a fin de ser regulados y solventados por normas legales y constitucionales previamente determinadas, sobre las que se motivan las actuaciones de las autoridades y funcionarios públicos o particulares, caso contrario, estas resoluciones, decisiones, sentencias o disposiciones serán inválidas¹³.

En igual manera, esta magistratura constitucional mediante su sentencia N.º 001-15-SEP-CC, señaló que:

El artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador determina el derecho a la seguridad jurídica, que se fundamenta en el respeto a la Constitución, por lo que las normas que formen parte del ordenamiento jurídico deben encontrarse determinadas previamente, además deben ser claras y públicas; solo así se tendrá certeza de que la normativa existente en la legislación será aplicada cumpliendo ciertos lineamientos que generan la confianza acerca del respeto de los derechos consagrados en el texto constitucional¹⁴.

Así, la seguridad jurídica adquiere trascendencia en tanto otorga a las personas la certeza de que las autoridades públicas cumplan y adecúen sus actuaciones de acuerdo a lo previsto en el ordenamiento jurídico, de modo que actos u omisiones trasgresores, contrarios o incoherentes con los mandatos del ordenamiento jurídico, ponen en riesgo la certeza y la seguridad de las personas sobre las

¹³ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 013-15-SEP-CC, caso N.º 0476-14-EP, p. 08.

¹⁴ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 001-15-SEP-CC, caso N.º 1475-11-EP, p. 09.

consecuencias que podrían producir hechos de relevancia jurídica. De allí que la seguridad jurídica garantiza el orden y convivencia de las personas en el Estado constitucional de derechos y justicia, y de este modo permite alcanzar el fin más alto del Estado, que consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución, conforme lo determina el artículo 11 numeral 9 de la Norma Suprema.

En este escenario, la característica de *claridad* de la seguridad jurídica que consta en el artículo 82 de la Constitución de la República, reviste de importancia ya que sirve como guía jurídica en el comportamiento y decisión de las autoridades públicas, entre ellas, las autoridades judiciales, sobre todo cuando los administradores de justicia constitucional resuelven las causas sometidas a su conocimiento y deciden expedir resoluciones a través de las cuales declaran vulneraciones a derechos constitucionales y, como efecto de aquello, disponen ciertas medidas de reparación integral. Dicho en otras palabras, los jueces constitucionales, quienes efectivamente se encuentran llamados a tutelar de modo efectivo y eficaz los derechos constitucionales de las personas a través de los mecanismos jurisdiccionales pertinentes, para cumplir tal propósito deberán sustentar su actuación en el marco de lo previsto en la Constitución, en los instrumentos internacionales de derechos humanos y en las normas que integran el ordenamiento jurídico, en aras de observar la seguridad jurídica establecida en el artículo 82 de la Constitución de la República.

En el caso *sub examine*, de acuerdo a las piezas procesales principales del caso, se advierte que los señores Raúl Germán Castro García, Carlos Daniel Morán Rivas y Kleber Henry Sánchez Caviedes ingresaron a prestar sus servicios en la Universidad de Guayaquil, bajo la modalidad de contratación de *servicios profesionales*, una modalidad de contratación civil; y conforme consta en la documentación del caso, una vez que dichas relaciones contractuales habrían sido declaradas terminadas por parte de la Universidad de Guayaquil, los referidos ciudadanos activaron la garantía jurisdiccional de acción de protección ante el juez de primera instancia del Guayas, señalando como pretensión en su demanda (f. 56 del expediente de primer nivel) lo siguiente:

Señor juez, solicito que en sentencia se declare la vulneración de nuestros derechos Constitucionales, por omisión del accionado Dr. Carlos Cedeño Navarrete, por sus propios derechos y por derecho que representa en calidad de Rector de la Universidad de Guayaquil, y Wilson Maitaa Mendoza Decano de la facultad de ciencias médicas de la Universidad de Guayaquil, al atentar contra EL DERECHO AL TRABAJO; por el mecanismo de contratación consecutiva con la modalidad de servicios profesionales prohibido por mandato expreso del constituyente y por los



sendos fallos de la Corte Constitucional y Tribunal Constitucional que atenta contra la permanencia y la estabilidad laboral en nuestros puestos de trabajo habituales y permanentes en la Universidad de Guayaquil, en calidad de docentes, atenta contra la garantía de igualdad de oportunidades por lo [que] solicitamos que en sentencia se disponga nuestro reintegro en calidad de docentes de la Universidad de Guayaquil (...) y se asegure nuestra permanencia y estabilidad laboral en nuestras funciones en calidad de docentes principales a tiempo parcial Uno, **mediante la expedición de los correspondientes nombramientos**, restituyéndonos nuestros derechos económicos al igual trabajo, igual remuneración con nuestros compañeros estables. Así como imponiéndole a la Institución accionada la obligación de afiliarnos al IESS y el pago de los beneficios sociales no percibidos y las remuneraciones no percibidas hasta la fecha que se efectúe la restitución. (Énfasis fuera del texto).

De acuerdo a estos argumentos, es evidente que la pretensión de los señores Raúl Germán Castro García, Carlos Daniel Morán Rivas y Kleber Henry Sánchez Caviedes, tuvo como propósito que la justicia constitucional declare a su favor el derecho de *estabilidad laboral* a partir de lo que aquellos consideran situaciones fácticas de renovación sucesiva de contratos civiles de servicios profesionales como docentes en la Universidad de Guayaquil, y que además, tal pretensión fue aceptada por los jueces provinciales al expedir la sentencia objeto de impugnación.

Frente a ello, la Corte Constitucional considera importante recalcar que la Constitución de la República guarda debida claridad al momento de señalar que son servidores públicos¹⁵ todas las personas que en cualquier forma o a cualquier título trabajen, presten servicios o ejerzan un cargo, función o dignidad dentro del sector público y que, en ese marco, el ingreso, el ascenso y la promoción, se debe realizar mediante concursos de méritos y oposición en la forma en que determina la ley¹⁶.

Por otro lado cabe señalar que la naturaleza jurídica de los contratos de servicios profesionales es de carácter civil y, en tal sentido, no generan relación de dependencia entre el contratado y la entidad pública. Los contratos de servicios profesionales, así como aquellos que regulan la contratación de naturaleza *ocasional*, son modalidades de contratación que las instituciones del sector público utilizan para cumplir con necesidades institucionales específicas y/o

¹⁵ Constitución de la República, Art. 229.- Serán servidoras o servidores públicos todas las personas que en cualquier forma o a cualquier título trabajen, presten servicios o ejerzan un cargo, función o dignidad dentro del sector público.

¹⁶ Constitución de la República, Art. 228.- El ingreso al servicio público, el ascenso y la promoción en la carrera administrativa se realizarán mediante concurso de méritos y oposición, en la forma que determine la ley, con excepción de las servidoras y servidores públicos de elección popular o de libre nombramiento y remoción. Su inobservancia provocará la destitución de la autoridad nominadora.

temporales, debiendo, por tanto, tomar en cuenta que mediante sentencia N.º 033-13-SEP-CC, la Corte Constitucional expresó en relación a la valoración sobre la característica de no permanencia de los contratos ocasionales:

Adicionalmente, la Corte Constitucional debe precisar que tampoco existe vulneración al trabajo ni a la estabilidad laboral, ya que la accionante desde su ingreso a la Comisión Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre conocía las condiciones de su relación laboral, esto es que no era una funcionaria de carrera, y que el contrato de servicios ocasionales que suscribió con la institución no era indefinido ya que tenía un tiempo de duración establecido¹⁷.

De allí, que para la Corte Constitucional, los señores Raúl Germán Castro García, Carlos Daniel Morán Rivas y Kleber Henry Sánchez Caviedes, activaron una garantía jurisdiccional (acción de protección) con el propósito de obtener a su favor la declaratoria de un derecho: la estabilidad laboral, que, es preciso mencionar, tiene como antecedente una controversia jurídica que versa sobre la interpretación de normas jurídicas infraconstitucionales reguladoras de la contratación bajo la modalidad de *servicios profesionales* por parte de las entidades públicas. Todo aquello por cuanto a juicio de dichos ciudadanos, la Universidad de Guayaquil no les habría garantizado tal estabilidad laboral al dar por terminada la relación contractual que mantenían como docentes en dicha casa de estudios, situación que para la Corte Constitucional, en efecto, afectó la seguridad jurídica en tanto inobservó de forma injustificada el artículo 228 de la Constitución de la República, así como el artículo 50 de la Ley Orgánica de Educación Superior¹⁸, vigente a la época de la suscripción de los contratos, y artículo 152 de la Ley Orgánica de Educación Superior vigente desde octubre de 2010¹⁹, principalmente cuando los jueces de la Corte Provincial de Justicia de Guayas dispusieron en la sentencia objeto de impugnación, que la Universidad de Guayaquil les extienda nombramientos “que garanticen su permanencia y estabilidad laboral”.

¹⁷ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia n.º. 033-13-SEP-CC, caso n.º. 1797-10-EP, p. 12.

¹⁸ Art. 50.- El personal académico de las instituciones del Sistema Nacional de Educación Superior está conformado por docentes, cuyo ejercicio de la cátedra podrá combinarse con la investigación, dirección, gestión institucional y actividades de vinculación con la colectividad.(...) Para ser docente regular de una universidad o escuela politécnica se requiere tener título universitario o politécnico, ganar el correspondiente concurso de merecimientos y oposición y reunir los requisitos señalados en los respectivos estatutos.

¹⁹ Art. 152.- Concurso público de merecimientos y oposición.- En las universidades y escuelas politécnicas públicas, el concurso público de merecimientos y oposición para acceder a la titularidad de la cátedra deberá ser convocado a través de al menos dos medios de comunicación escrito masivo y en la red electrónica de información que establezca la Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, a través del Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador y en los medios oficiales de la universidad o escuela politécnica convocante. (...)



En su debido momento, la Corte Constitucional para el período de transición se refirió a la expedición de nombramientos por parte de entidades del sector público a favor de personas cuyos contratos han sido renovados, no obstante de no haber cumplido con la disposición constitucional de participar en concursos de libre nombramiento y remoción. La Corte Constitucional lo expresó de la siguiente manera:

Es así que previo a otorgar un nombramiento para el ingreso de una persona al servicio público, esta debe someterse a un concurso de merecimiento y oposición. No obstante, siendo clara la desnaturalización de la figura contractual que se ha dado anteriormente con la figura de contratos de servicios ocasionales, la LOSEP ha previsto en su transitoria séptima el reconocer los años de servicios en contratos ocasionales y otorgar un puntaje adicional (2 puntos por año de trabajo) a partir de los 4 años de servicio, lo cual no es aplicable al presente caso por no cumplir con los requisitos señalados²⁰.

De igual manera, mediante sentencia N.º 005-13-SIS-CC, la Corte Constitucional, al momento de resolver una acción de incumplimiento de sentencia constitucional, que si bien tiene naturaleza y efectos distintos a aquellos de una acción extraordinaria de protección, permite reforzar el criterio jurisprudencial formulado en la presente resolución, señalando en lo principal que:

Las disposiciones antes descritas (artículo 228 de la Constitución de la República y artículo 65 de la Ley Orgánica de Servicio Público) de forma imperativa establecen que para el ingreso al sector público en forma permanente, se debe previamente haber ganado el concurso de oposición y mérito y no de otra forma. Por tanto, constitucional y legalmente no se puede extender el nombramiento, cuando la situación jurídica de la servidora está supeditada a la figura jurídica de “ocasional”, ni su constante renovación le otorga estabilidad en el sector público.

Criterio que para la Corte Constitucional es extensivo a los contratos de servicios profesionales, más aún dada su naturaleza jurídica. Por ello, la Corte Constitucional considera que la sentencia dictada el 10 de febrero de 2012, por los jueces de la Primera Sala de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, trasgredió la seguridad jurídica por dos razones: en primer lugar, porque inobservó aquella disposición constitucional establecida en el artículo 228 de la Norma-Suprema, cuya claridad resulta suficiente y establece la forma regular del ingreso al servicio público mediante concursos públicos de méritos y oposición y que, en definitiva, es aquel mecanismo que garantiza el derecho de estabilidad de los servidores públicos, así como también garantiza el derecho de igualdad con el

²⁰ Corte Constitucional para el período de transición, sentencia N.º 126-12-SEP-CC, caso N.º 1593-10-EP

resto de ciudadanos al participar en igualdad de condiciones en dichos concursos e ingresar, de ser declarados ganadores, al servicio público administrativo.

En segundo lugar, la seguridad jurídica se vio afectada en tanto los jueces provinciales, mediante una garantía jurisdiccional de derechos constitucionales (acción de protección), ordenaron, a través de tal sentencia, como medida de reparación, la expedición de nombramientos a favor de los señores Raúl Germán Castro García, Carlos Daniel Morán Rivas y Kleber Henry Sánchez Caviedes, quienes propusieron la acción de protección; y más aún, ordenaron que se expida nombramientos a quienes presentaron *amicus curiae*. Es decir, a través de dicha sentencia declararon un derecho que únicamente puede ser adquirido una vez que una persona gana un concurso de méritos y oposición, luego de haber cumplido los requisitos constitucionales y legales para el efecto; adicionalmente, lo hicieron a favor de personas que participaron en el proceso judicial a través de un *amicus curiae*, quienes, como se dijo precedentemente, no eran partes procesales.

Ha quedado demostrado en el presente análisis que la decisión tomada por la Sala tuvo como justificación la mera expectativa de los señores Raúl Germán Castro García, Carlos Daniel Morán Rivas y Kleber Henry Sánchez Caviedes de ingresar a la Universidad de Guayaquil, pasando por alto los requisitos señalados en la Constitución y en la ley, utilizando para el efecto la circunstancia fáctica de señalar que fueron contratados en varias ocasiones por dicha Universidad, bajo la modalidad de contratos de servicios profesionales.

Con todas estas consideraciones, la Corte Constitucional concluye que la sentencia expedida por los jueces de la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, el 10 de febrero de 2012, vulneró el derecho a la seguridad jurídica contenido en el artículo 82 de la Constitución de la República.

Consideraciones adicionales

d
La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, por su parte, determina en el artículo 62, que mediante la acción extraordinaria de protección se solventa la violación de derechos constitucionales, lo cual implica que dada la naturaleza de las garantías jurisdiccionales, este organismo, en aras de garantizar los derechos de las personas y de la naturaleza, emprenda las acciones tendientes a tutelar efectivamente los derechos constitucionales. Frente a ello, corresponde a la Corte establecer mecanismos efectivos orientados a cesar o evitar aquella vulneración de manera pronta y eficaz, en observancia del



principio de economía procesal, y en ese marco, la concentración y la celeridad, evitando dilaciones innecesarias²¹.

Tal como se ha evidenciado en este caso, los operadores de justicia no atendieron el objeto mismo de la acción de protección y no examinaron en sus fallos la posible vulneración de derechos constitucionales, lo cual incidió en la inobservancia de la naturaleza jurídica de dicha garantía jurisdiccional y del deber fundamental de un juzgador constitucional. Ante lo dicho, cabe poner de manifiesto, conforme lo ha expresado esta Corte, que:

(...) la acción extraordinaria de protección tiene una doble dimensión dentro del constitucionalismo ecuatoriano: por un lado tiene una dimensión subjetiva respecto a la tutela de los derechos de las personas que alegan las vulneraciones en las sentencias y/o el proceso; y, por otro lado, una dimensión objetiva asociada con el establecimiento de precedentes jurisprudenciales en determinados patrones fácticos, es decir la interpretación constitucional que deben observar los operadores jurídicos cuando exista analogía fáctica²².

En ese contexto, por ser la Corte Constitucional del Ecuador el máximo órgano de interpretación y administración de justicia constitucional, para asegurar el uso de la garantía así como de los precedentes de la Corte Constitucional y evitar dilaciones innecesarias, es pertinente analizar –en la acción extraordinaria de protección– cuando los operadores de justicia de instancia no lo hubieren hecho, la posible afectación a derechos constitucionales. En efecto, dado que la Corte Constitucional debe velar por el respeto integral de los derechos, en mérito del principio *iura novit curia*, esta Corte procede al examen de los derechos constitucionales alegados en el caso sub júdice; en la especie, el derecho al trabajo y a la estabilidad laboral, en razón que tanto los jueces provinciales como la jueza de instancia, no resolvieron sobre la afectación de derechos constitucionales al no motivar sus decisiones, ignorando las normas aplicables.

En virtud de lo señalado en la demanda de acción de protección, la pretensión de los señores Raúl Germán Castro García, Carlos Daniel Morán Rivas y Kleber Henry Sánchez Caviedes, se refiere a que se declare la vulneración de sus derechos constitucionales al trabajo y a la estabilidad laboral, solicitando que se

²¹ Art. 4.- Principios procesales.- La justicia constitucional se sustenta en los siguientes principios procesales: (...) 11. Economía procesal.- En virtud de este principio, la jueza o juez tendrá en cuenta las siguientes reglas:
a) Concentración.- Reunir la mayor cantidad posible de cuestiones debatidas, en el menor número posible de actuaciones y providencias. La jueza o juez deberá atender simultáneamente la mayor cantidad de etapas procesales.
b) Celeridad.- Limitar el proceso a las etapas, plazos y términos previstos en la ley, evitando dilaciones innecesarias.
(...)

²² Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N° 119-15-SEP-CC, de 22 de abril de 2015, caso N.º 0537-11-EP.

disponga el reintegro a la Universidad de Guayaquil y la expedición de los correspondientes nombramientos.

Frente a ello, es preciso señalar que si bien la Constitución de la República garantiza estabilidad al servidor público²³ y al docente²⁴, no es menos cierto que para ello, la persona debe cumplir con los requisitos que imperativamente la misma Constitución determina, a fin de obtener un puesto en la institución del Estado en forma permanente, esto es, ganar un concurso de mérito y oposición²⁵. Actuar de distinta manera, es decir, emitir nombramientos sin que dicho requisito se cumpla, vulneraría disposiciones expresas de la Carta Magna, e implicaría la destitución de la autoridad nominadora. En ese marco, revisado el expediente, se verifica que los accionantes no han participado en ningún concurso que permita determinar que han cumplido con el requisito ordenado constitucionalmente, al no ser por tanto docentes regulares o titulares a quienes se les pueda garantizar la estabilidad laboral en el marco de la normativa constitucional.

Por otro lado, de la documentación constante en el expediente se evidencia que los contratos suscritos por los accionantes con la Universidad de Guayaquil, de aproximadamente dos años, expresamente señalan el tipo de instrumento del que se trata, es decir, "contrato de pago de honorarios por servicios profesionales", que como se ha manifestado, es de naturaleza civil, sin que genere relación de dependencia; además, se verifica que los contratos suscritos por los accionantes con la Universidad, de forma igualmente expresa, determinan el tiempo de vigencia de cada uno de ellos. Es decir, los accionantes suscribieron con la Universidad de Guayaquil contratos previstos por la ley, consecuente a lo cual conocían plenamente la naturaleza jurídica de los mismos, así como su tiempo de duración, en virtud de lo cual, esta Corte concluye que la terminación de la relación laboral en razón del cumplimiento de los plazos contemplados en los contratos civiles de servicios profesionales no implica vulneración a los derechos al trabajo o a la estabilidad laboral de los accionantes.

²³ Constitución de la República, Art. 229.- Serán servidoras o servidores públicos todas las personas que en cualquier forma o a cualquier título trabajen, presten servicios o ejerzan un cargo, función o dignidad dentro del sector público. Los derechos de las servidoras y servidores públicos son irrenunciables. La ley definirá el organismo rector en materia de recursos humanos y remuneraciones para todo el sector público y regulará el ingreso, ascenso, promoción, incentivos, régimen disciplinario, estabilidad, sistema de remuneración y cesación de funciones de sus servidores (...)

²⁴ Constitución de la República, Art. 349.- El Estado garantizará al personal docente, en todos los niveles y modalidades, estabilidad (...)

²⁵ Constitución de la República, Art. 228.- El ingreso al servicio público, el ascenso y la promoción en la carrera administrativa se realizarán mediante concurso de méritos y oposición, en la forma que determine la ley, con excepción de las servidoras y servidores públicos de elección popular o de libre nombramiento y remoción. Su inobservancia provocará la destitución de la autoridad nominadora.

d



Finalmente, es importante insistir en que la acción de protección se distingue de otros mecanismos de la justicia ordinaria, en tanto tiene como propósito la protección de derechos constitucionales y la declaratoria de vulneración de aquellos, mas no tiene como objetivo la declaratoria de derechos que se efectúa a través de la justicia ordinaria; sin embargo, de la demanda presentada se colige que la pretensión de los señores Raúl Germán Castro García, Carlos Daniel Morán Rivas y Kleber Henry Sánchez Caviedes, está realmente orientada a que la justicia constitucional declare a su favor el derecho de estabilidad laboral en una entidad pública y se ordene en ese marco la expedición de nombramientos, aspecto que a todas luces desnaturaliza a la garantía jurisdiccional aplicada al presente caso.

En tal sentido, analizada integralmente la acción de protección presentada por los señores Raúl Germán Castro García, Carlos Daniel Morán Rivas y Kleber Henry Sánchez Caviedes, se concluye que no existió afectación a sus derechos constitucionales por parte de la Universidad de Guayaquil, por lo que se debe disponer el archivo de la causa.

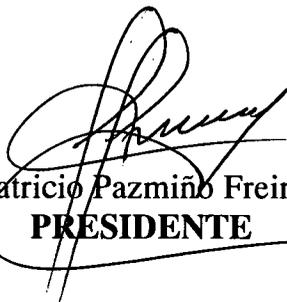
III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

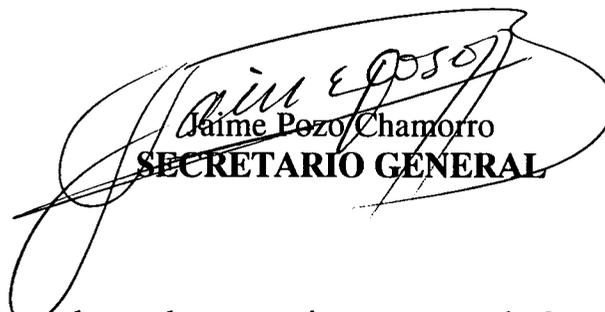
SENTENCIA

1. Declarar la vulneración del derecho constitucional a la seguridad jurídica y del derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la motivación, establecidos respectivamente en los artículos 82 y 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República, por parte de la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, en la sentencia dictada el 10 de febrero de 2012, así como también la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de motivación, determinado en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República, por parte de la jueza primera de Tránsito del Guayas, en la sentencia del 01 de septiembre de 2011.
2. Aceptar la acción extraordinaria de protección planteada.
3. En consecuencia, del análisis realizado se dispone:

- 3.1. Dejar sin efecto la sentencia expedida el 10 de febrero de 2012, por la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, dentro de la acción de protección N.º 167-2011; así como también, la sentencia expedida por el Juzgado Primero de Tránsito de Guayas el 01 de septiembre de 2011.
4. Declarar que una vez realizado un análisis integral respecto a la vulneración a derechos constitucionales alegados en la acción de protección, en el caso *sub examine* no existe afectación a los derechos constitucionales de los señores Raúl Germán Castro García, Carlos Daniel Morán Rivas y Kleber Henry Sánchez Caviedes.
- 4.1. En consecuencia del análisis realizado se dispone el archivo del proceso constitucional.
5. Notifíquese, publíquese y cúmplase.



Patricio Pazmiño Freire
PRESIDENTE



Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con cinco votos de las señoras juezas y señores jueces: Marcelo Jaramillo Villa, María del Carmen Maldonado Sánchez, Tatiana Ordeñana Sierra, Ruth Seni Pinoargote y Patricio Pazmiño Freire, sin contar con la presencia de los jueces Antonio Gagliardo Loor, Wendy Molina Andrade,



**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

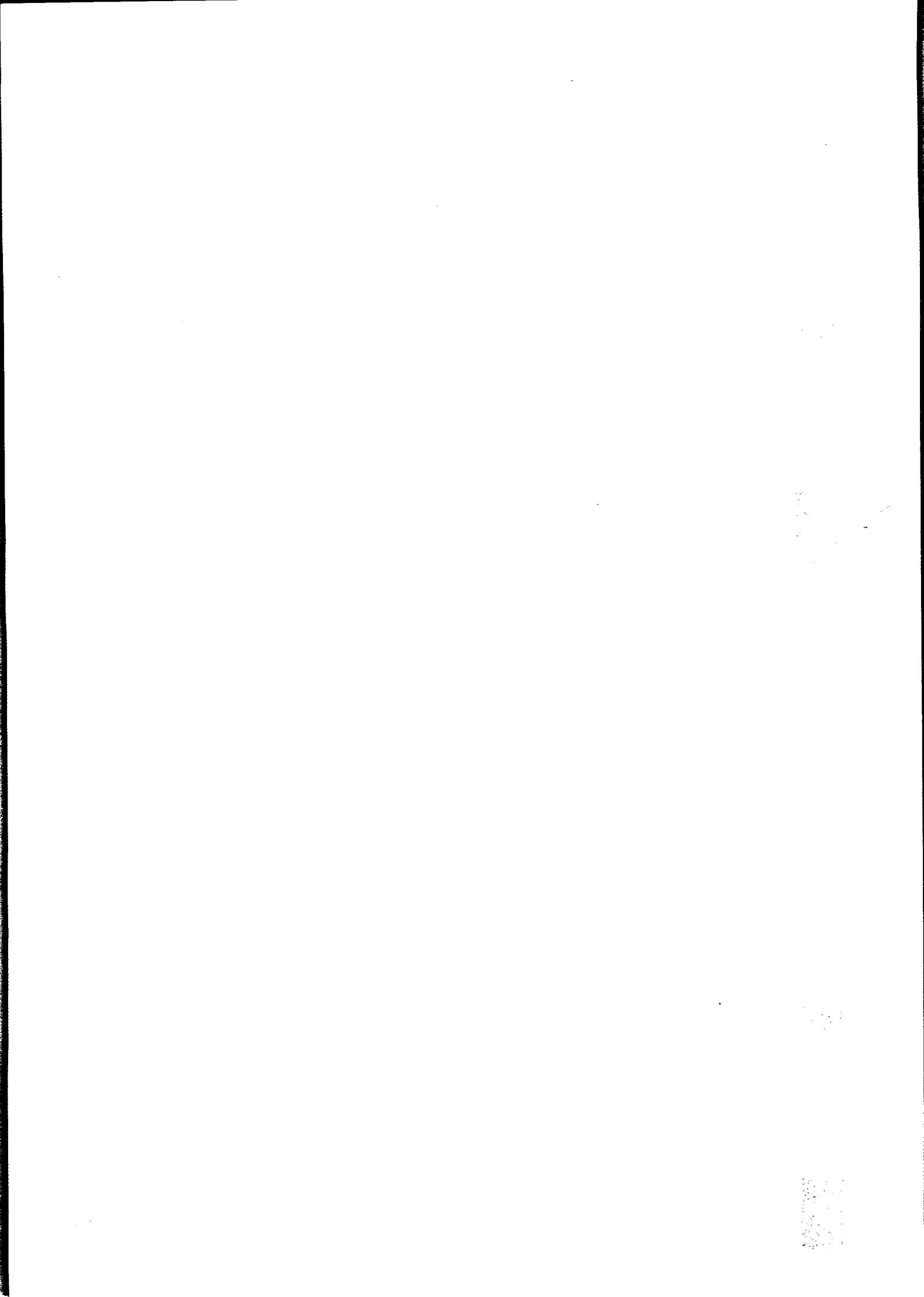
Caso N.º 0011-33-EP

Página 33 de 33

Alfredo Ruiz Guzmán y Manuel Viteri Olvera, en sesión del 01 de julio del 2015.
Lo certifico.


JPCH/mcp/rtsb


Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL





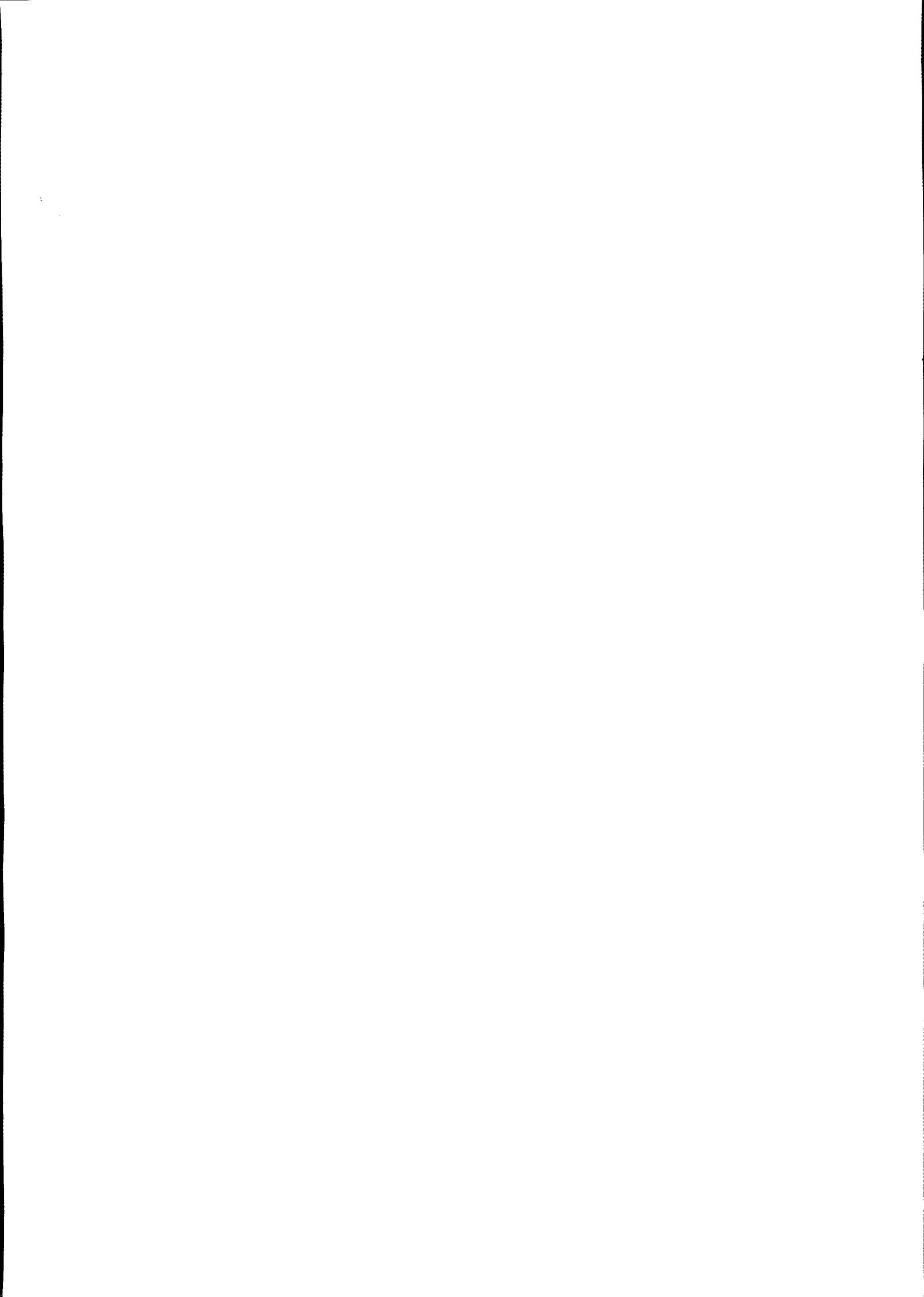
CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CASO Nro. 0011-13-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el Juez Patricio Pazmiño Freire, Presidente de la Corte Constitucional, el día lunes 27 de julio del dos mil quince.- Lo certifico.


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCH/LFJ



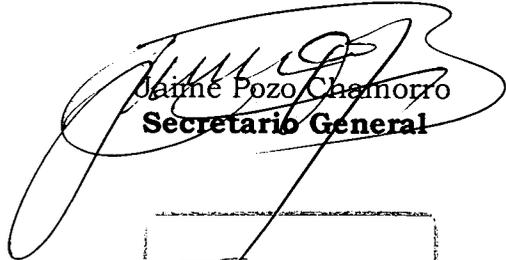


**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

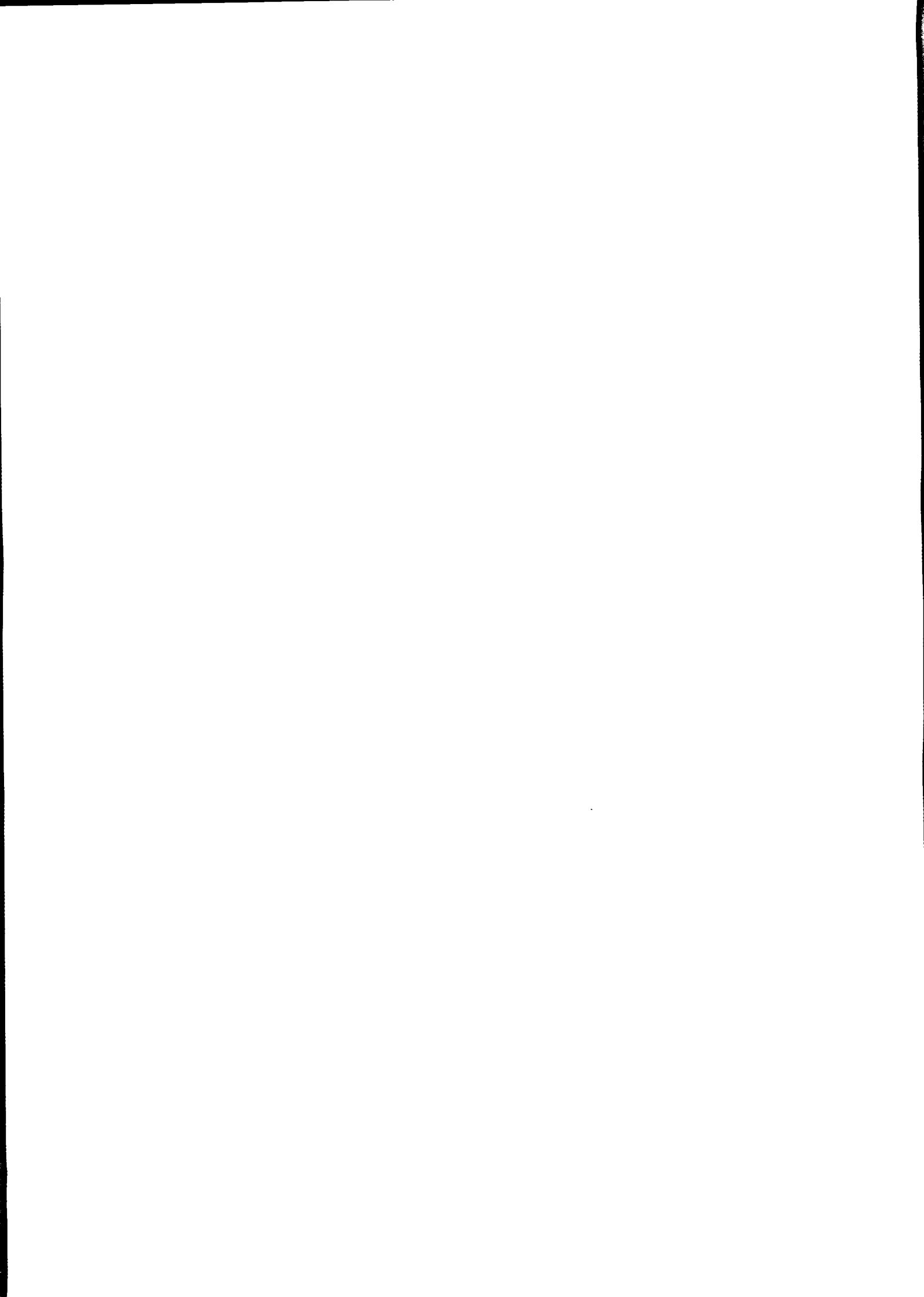
CASO Nro. 0011-13-EP

RAZÓN.- Siento por tal que, en la ciudad de Quito, a los veintiocho y veintinueve días del mes de julio del dos mil quince, se notificó con copia certificada de la sentencia 217-15-SEP-CC de 01 de julio del 2015, a los señores: Carlos Cedeño Navarrete, rector de la Universidad de Guayaquil en la casilla constitucional 579; Pedro Alberto Robles Campos en la casilla judicial 5721 mediante correo electrónico alejandro.ahatty@hotmail.com; José Eduardo Andrade Albán, procurador judicial del Observatorio Judicial Ciudadano en el correo electrónico ojudicial@gmail.com; Zoila Suarez Ramirez y otros en los correos electrónicos abgcesarabajana@gmail.com; estudiosviejo@gmail.com fredduvi@hotmail.com; Procurador General del Estado en la casilla constitucional 018; José Lizardo Apolo Pineda, rector subrogante de la Universidad de Guayaquil en la casilla constitucional 579 y en los correos electrónicos asjuridica@ug.edu.ec josebajanap@hotmail.com ab.marcogonzalez@hotmail.com jhoselina.olivero@hotmail.com y rogermfilbigm@hotmail.com; Luis Riofrío Terán, juez temporal de la ex Primera Sala de lo Laboral y la Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas en el correo electrónico lurite1940@yahoo.com; y, jueces de la Sala Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, mediante oficio 3212-CCE-SG-NOT-2015, a quienes además se devolvieron los expedientes de primera y segunda instancia; y, juez de la Unidad Judicial de Tránsito del Guayas (ex Juzgado Primero de Tránsito del Guayas), mediante oficio 3213-CCE-SG-NOT-2015; conforme consta de los documentos adjuntos.- Lo certifico.-

JPCH/mm


Jaime Pozo Chacorro
Secretario General







**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

GUIA DE CASILLEROS CONSTITUCIONALES No. 392

| ACTOR | CASILLA CONSTITUCIONAL | DEMANDADO/TERCER INTERESADO | CASILLA CONSTITUCIONAL | NRO. DE CASO | FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS |
|----------------------------------------------------------------|------------------------|-----------------------------------------------------------------------------|------------------------|--------------|----------------------------------------------|
| CARLOS CEDEÑO NAVARRETE, RECTOR DE LA UNIVERSIDAD DE GUAYAQUIL | 579 | PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO | 018 | 0011-13-EP | SENTENCIA DE 01 DE JULIO DE 2015 |
| | | JOSÉ LIZARDO APOLO PINEDA, RECTOR SUBROGANTE DE LA UNIVERSIDAD DE GUAYAQUIL | 579 | | |
| | | PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO | 018 | 1444-11-EP | AUTO DE DESISTIMIENTO DE 22 DE JULIO DE 2015 |

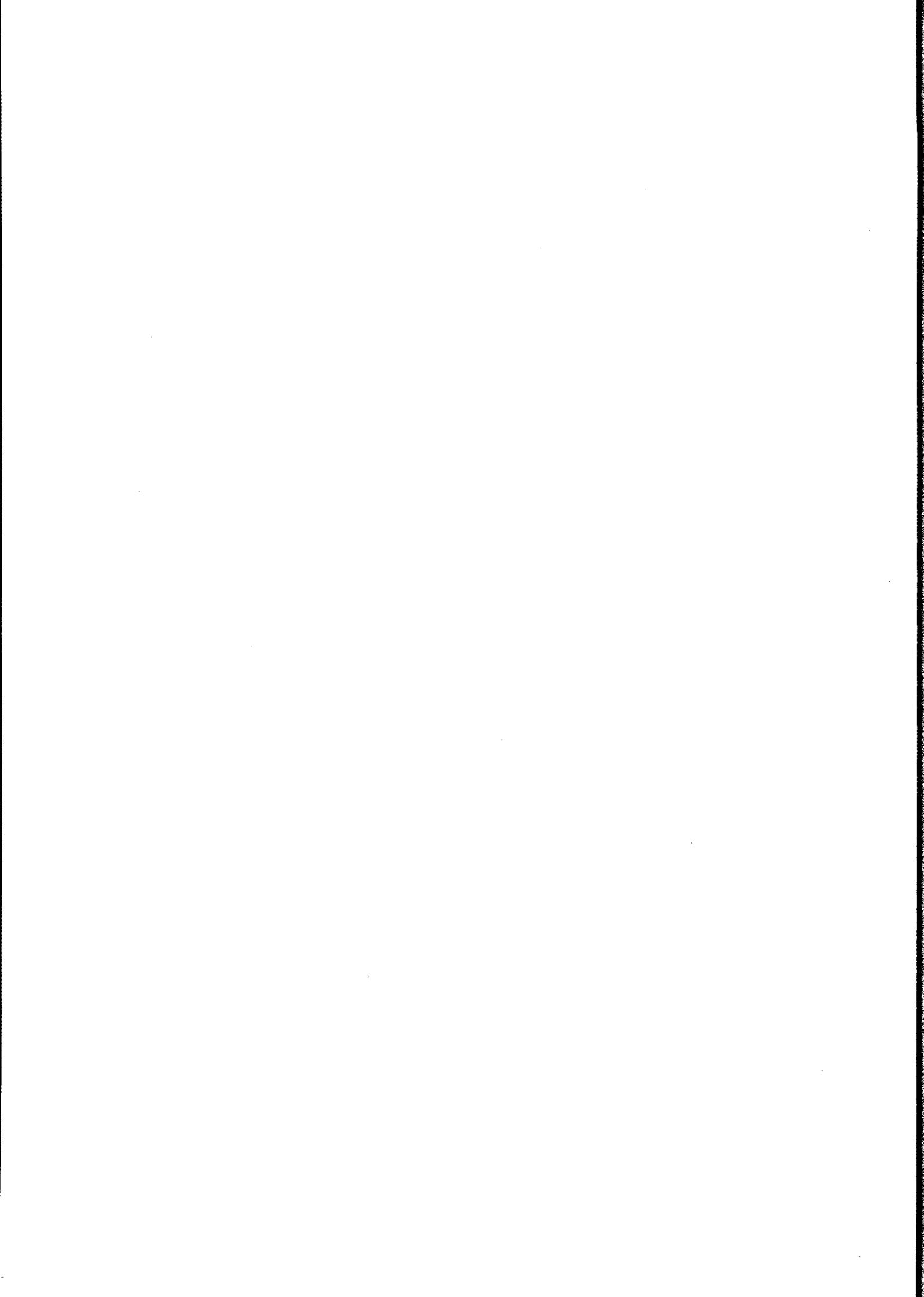
Total de Boletas: (04) Cuatro

Quito, D.M., julio 28 del 2015

Marlene Mendieta M.

**ASISTENTE CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA GENERAL**

| | |
|------------------------------------|--------------|
| Corte Constitucional | |
| CASILLEROS CONSTITUCIONALES | |
| Fecha: | 28 JUL. 2015 |
| Hora: | 14:35 |
| Total Boletas: | 4 |
| | |





**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

GUIA DE CASILLEROS JUDICIALES No. 419

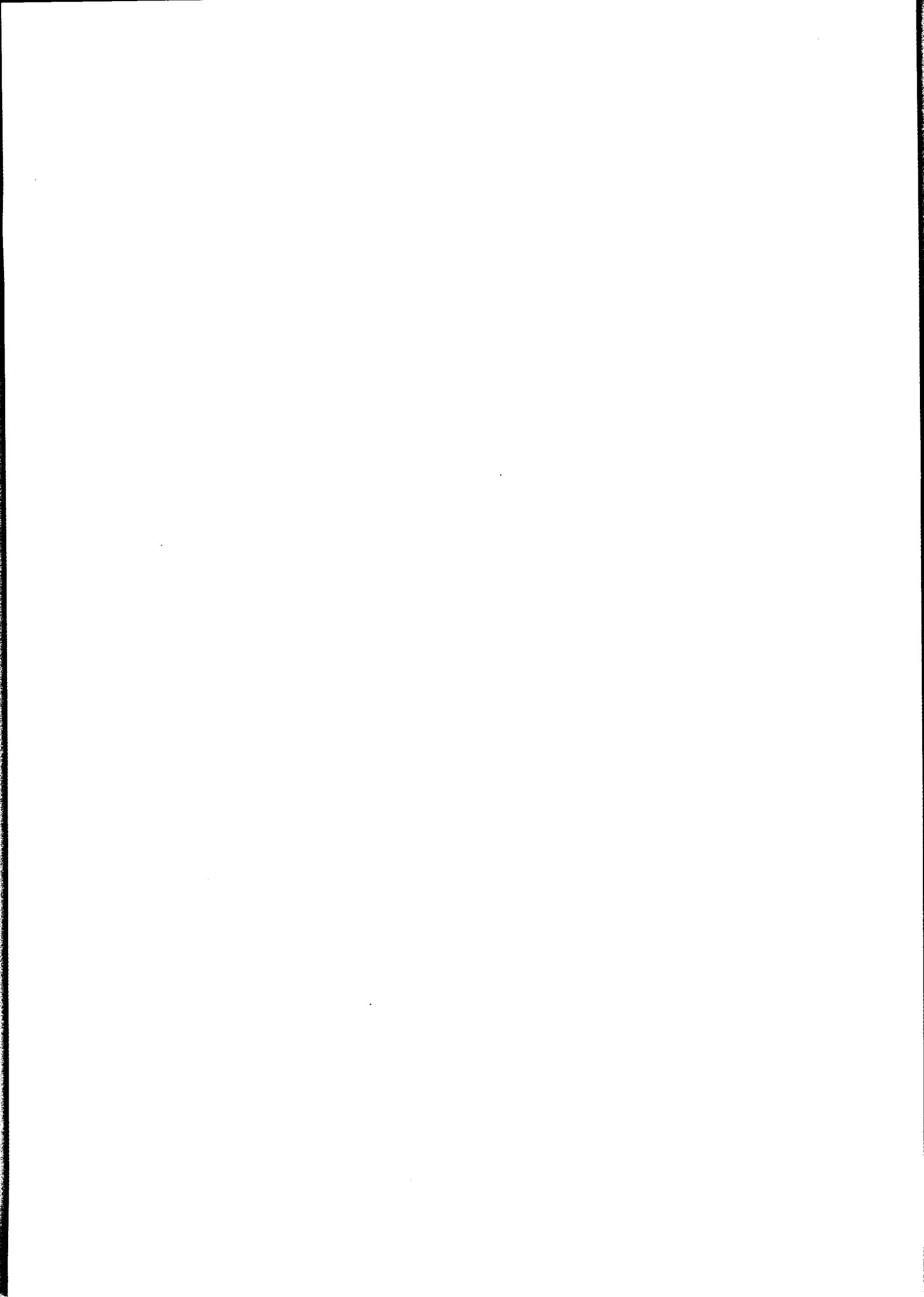
| ACTOR | CASILLA JUDICIAL | DEMANDADO/ TERCER INTERESADO | CASILLA JUDICIAL | Nro. DE CASO | FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS |
|--------------------------------------------------|------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------|------------------|--------------|----------------------------------------------|
| | | PEDRO ALBERTO ROBLES CAMPOS | 5721 | 0011-3-EP | SENTENCIA DE 01 DE JULIO DE 2015 |
| YOLANDA MARLENE COBO BUENO VDA. DE GALLEGOS ANDA | 845 | LUIS GERMÁN VÁZQUEZ GALARZA | 2006 | 1444-11-EP | AUTO DE DESISTIMIENTO DE 22 DE JULIO DE 2015 |
| | | GERMÁN KLEVER HOMERO GONZÁLEZ DEL POZO | 1451 | | |
| | | FRANCISCO LEONARDO, RODRIGO SEBASTIÁN; ENRIQUE ELÍAS Y CARMEN MERCEDES GALLEGOS ANDA COBO | 1855 | | |

Total de Boletas: (05) Cinco

Quito, D.M., julio 28 del 2015

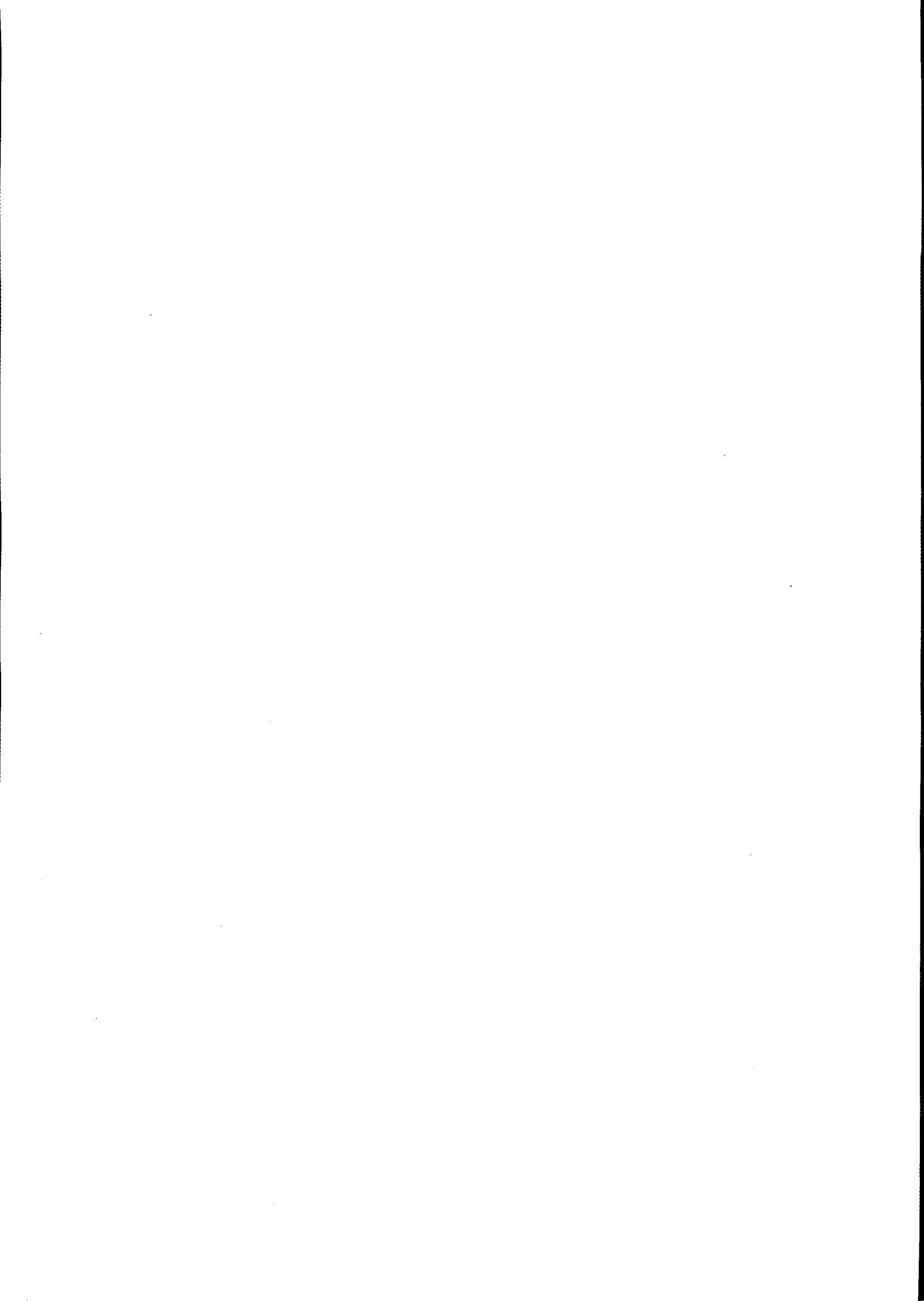
Marlene Mendieta M.
ASISTENTE CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA GENERAL

28/07/2015
05:36
15:54



Notificador3

De: Notificador3
Enviado el: martes, 28 de julio de 2015 15:28
Para: 'alejandro.ahtty@hotmail.com'; 'ojudicial@gmail.com'; 'abgcesarbajana@gmail.com'; 'estudiosviejo@gmail.com'; 'fredduvi@hotmail.com'; 'asjuridica@ug.edu.ec'; 'josebajanap@hotmail.com'; 'ab.marcogonzalez@hotmail.com'; 'jhoselina_olivero@hotmail.com'; 'rogermfilbigm@hotmail.com'; 'lurite1940@yahoo.com'
Asunto: Notificación con la sentencia de 01 de julio de 2015
Datos adjuntos: 0011-13-EP-sen.pdf





**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

Quito D. M., julio 28 del 2015
Oficio 3212-CCE-SG-NOT-2015

Señores jueces

**SALA DE LO LABORAL, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE LA CORTE
PROVINCIAL DE JUSTICIA DEL GUAYAS (PRIMERA SALA)**

Guayaquil

De mi consideración:

Para los fines legales pertinentes, remito copia certificada de la sentencia 217-15-SEP-CC de 01 de julio de 2015, emitida dentro de la acción extraordinaria de protección 0011-13-EP, presentada por Carlos Cedeño Navarrete, rector de la Universidad de Guayaquil, referente a la acción de protección 1371-2011, a la vez devuelvo el expediente, constante en 05 cuerpos con 440 fojas útiles de primera instancia y 01 cuerpo con 15 fojas útiles de segunda instancia, a fin de que se dé cumplimiento a lo dispuesto en la parte resolutive de la sentencia.

Atentamente,


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

Anexo: lo indicado
JPCH/mmm





REPÚBLICA DEL ECUADOR

www.funcionjudicial.gob.ec

Código de verificación de documento: d9e48540-7153-40dd-914d-68c5513c6952

CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE GUAYAS

SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL DE LA CORTE PROVINCIAL DEL GUAYAS

Juez(a): RIOFRIO TERAN LUIS

Recibido el día de hoy, miércoles veinte y nueve de julio del dos mil quince, a las once horas y cuarenta y tres minutos, presentado por CORTE CONSTITUCIONAL, dentro del juicio número 09131-2011-1371(1), en uno fojas y se adjunta los siguientes documentos:

| Tipo Documento | Nombre Documento | Detalle Documento |
|----------------|-------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Oficio | REMITE EXPEDIENTE | CORTE CONSTITUCIONAL.-REMITE EXPEDIENTE EN SEIS CUERPOS (CINCO CUERPOS DE PRIMERA INSTANCIA EN 440 FS Y UN CUERPO DE SEGUNDA INSTANCIA EN 15 FS), MEDIANTE OF N° 3212-CCE-SG-NOT-2015, ADJUNTA DIECIOCHO COPAIS CERTIFICADAS |

GUAYAQUIL, miércoles 29 de julio de 2015


PAREDES ZORRILLA INGRID TATIANA
RESPONSABLE DE SORTEOS



**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

Quito D. M., julio 28 del 2015
Oficio 3213-CCE-SG-NOT-2015

Señor juez
**UNIDAD JUDICIAL DE TRÁNSITO DEL GUAYAS
(EX JUZGADO PRIMERO DE TRÁNSITO DEL GUAYAS)**
Guayaquil

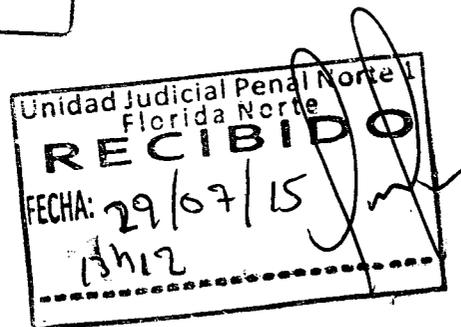
De mi consideración:

Para los fines legales pertinentes, remito copia certificada de la sentencia 217-15-SEP-CC de 01 de julio de 2015, emitida dentro de la acción extraordinaria de protección 0011-13-EP, presentada por Carlos Cedeño Navarrete, rector de la Universidad de Guayaquil, referente a la acción de protección 167-2011, a fin de que se dé cumplimiento a lo dispuesto en la parte resolutive de la sentencia.

Atentamente,


Jaime Bozo Chamorro
Secretario General

Anexo: lo indicado
JPCH/mmm



1